

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA  
DE INIMPUTABILIDAD**

**HERBERT FERNANDO PAZ RIVAS**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA  
DE INIMPUTABILIDAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**HERBERT FERNANDO PAZ RIVAS**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Vocal Licda. Ileana Magali López Arango  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Célis López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rafael Otilio Ruíz Castellanos  
Vocal: Lic. Juan Ramón Fong Díaz  
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

**Razón:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



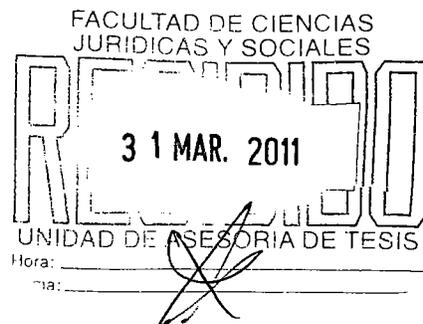
**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**

**3ª Avenida 13-62 zona 1**

**Teléfono: 2232-7936**

Guatemala, 31 de marzo de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis del bachiller **HERBERT FERNANDO PAZ RIVAS**, cuyo trabajo se titula “**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD**”, para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

- I) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas al ponente, considero que el contenido del presente trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos, ajustándose a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.
- II) Hago mención que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, el ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, con base el cual se desarrolló el presente trabajo de tesis. Además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado.
- III) Además, la redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara adecuada, con un léxico jurídico correcto y práctico en vista que en su mayoría el ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.



**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**

**3ª Avenida 13-62 zona 1**

**Teléfono: 2232-7936**

- IV) Asimismo, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general,
- V) Las conclusiones y recomendaciones a que arriba el estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- VI) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado, en vista de que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de investigación.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo muy atentamente

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

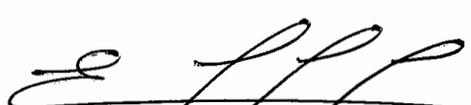
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **HERBERT FERNANDO PAZ RIVAS**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



**LIC. ITALO GUIDO ARESTI ORELLANA**

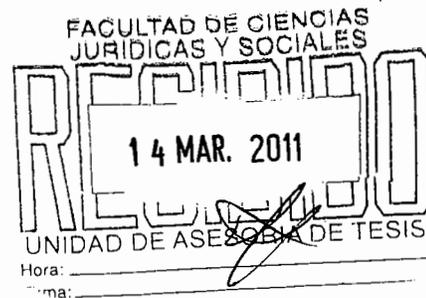
**7ma. Av. 1-20 zona 4, Torre Café**

**8vo. Nivel, oficina 850**

**Teléfono: 5966-0923**

Guatemala, 14 de marzo de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De mi consideración:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor de la Tesis de trabajo del Bachiller Herbert Fernando Paz Rivas, titulado "Análisis jurídico y doctrinario de la minoría de edad como causa de inimputabilidad", habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

### **DICTAMEN**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Herbert Fernando Paz Rivas, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con el ponente del tema se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Herbert Fernando Paz Rivas, tuvo la disciplina y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, empleando bibliografía abundante y actualizada, asimismo, el ponente, hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema y con cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

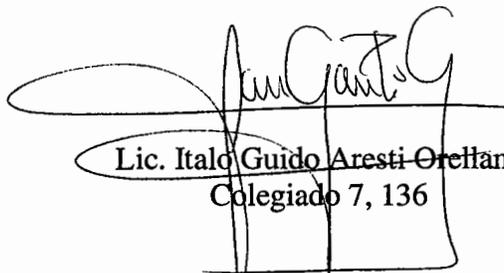
El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión de la necesidad de regular a través de una norma jurídica todo lo relativo a la imputabilidad de los menores de edad que estén comprendidos desde los 14 años de edad por los hechos delictivos



que cometieran según la gravedad y magnitud del hecho, respetando la legislación vigente en nuestro país, y a su vez, pretende coadyuvar a una eficaz aplicación del derecho, estableciendo como una necesidad el regular la imputabilidad de los menores de edad dadas las circunstancias que se viven en Guatemala actualmente.

Entre los aspectos antes mencionados, también cabe mencionar que la redacción tiene un alto nivel profesional y, en consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Italo Guido Aresti Orellana  
Colegiado 7, 136

**ITALO GUIDO  
ARESTI ORELLANA**

---

Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HERBERT FERNANDO PAZ RIVAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme lo necesario para no olvidar su infinito amor y grandeza.
- A MI MADRE MERCEDES RIVAS: Por darme mucho más que la vida; por enseñarme a vivirla y pasar de ser una mujer a ser mi Ángel de la Guarda.
- A MI PADRE LUIS PAZ: Por ser mi héroe y por formar mi vida y mi carácter. (Te amo Papito).
- A MI HIJA FERNANDA MELISSA PAZ: Por existir y ser la dueña de todo lo que soy y seré. (Todo esto empezó por ti mi amor).
- A MI FAMILIA SERGIO, FRANZ, SILVIA, MIRIAM, GABY, CAROL, DIEGO, MICHELLE Y PAULA: Por su amor, ejemplo, ayuda y consejos.
- A MI ABUELITA CONCHA, MIS TÍAS MAGDA, TOYA, TERE, MELITA Y TIO BORIS: Por estar siempre pendientes de mí y porque su apoyo, fe y oraciones fueron escuchadas.



A MIS PRIMOS PATTY,  
OSCAR, GERSON,  
ALAN Y DANIEL:

Porque su cariño ha estado conmigo siempre.

A ROSARIO LÓPEZ:

Por estar allí siempre y por ser imprescindible para alcanzar esta meta.

A SAULO, VÍCTOR,  
PABLO, LESLY, OSCAR  
DENISSE Y BYRON:

Mis compañeros de toda la carrera a quienes debo gran parte de este triunfo y que sin ustedes nunca lo hubiera alcanzado.

A LEONARDO ARIAS,  
ELTOM LEIVA Y  
HERSON LÓPEZ:

Su apoyo y cariño me han demostrado que parte de mi fortuna es su valiosa amistad.

A MARLON, OLGA,  
MARIELA CASTAÑEDA,  
A LOS MOSH Y A LOS  
HÉROES DEL SILENCIO:

Su existencia trajo experiencias, inspiraciones y bendiciones a mi vida dándole apoyo, fuerza y empuje a mis sueños.



A CARLOS RODAS, ELDER  
LÓPEZ (Q.E.P.D.), GILBER  
MEDINA Y A SU FAMILIA:

Porque su apoyo, cariño y amistad en los momentos cruciales de mi carrera permitieron este logro y se convirtieron en tesoros que siempre tendré conmigo.

A EDGAR LEONEL  
GONZÁLEZ MENDIZABAL:

Por brindarme una oportunidad invaluable que desde hace muchos años mi familia y yo le agradecemos.

A LOS LICENCIADOS  
MARCO VILLATORO,  
EDGAR CASTILLO, ITALO  
ARESTI, HÉCTOR SÁNCHEZ  
Y FREDY ORELLANA:

Por sus enseñanzas, su apoyo, su confianza e intervención en las diversas etapas de mi carrera.

A LA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA:

Porque ahora tengo el orgullo de ser uno de sus profesionales y por formarme con sus valores y consciente de mis compromisos sociales y humanos.

AL PUEBLO  
DE GUATEMALA:

Por darme los estudios y mi formación, y que ahora me corresponde devolvérselo.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La inimputabilidad de los menores de edad.....	1
1.1 La teoría del delito.....	1
1.2 El delito.....	4
1.3 Elementos del delito.....	7
1.3.1 Acción.....	7
1.3.2 La tipicidad.....	8
1.3.3 Antijuridicidad.....	10
1.3.4 Culpabilidad.....	12
1.4 Las clases de delito.....	13

### CAPÍTULO II

2. El derecho de menores y el derecho penal de menores.....	15
2.1 El derecho de menores.....	15
2.2 Definición de niño y adolescente.....	31
2.3 Características del derecho de menores.....	32
2.4 Principios fundamentales del derecho de menores.....	33



2.5 Derechos y deberes de los niños y adolescentes.....	37
2.5.1 Derechos.....	37
2.6 El derecho penal de menores.....	37
2.6.1 La psicología del menor de edad que comete un delito.....	38
2.6.2 Condiciones legales de los menores con la ley penal.....	39

### **CAPÍTULO III**

3. El desarrollo de la inimputabilidad en Guatemala.....	41
3.1 Breves antecedentes.....	41
3.2 El carácter imputable según la legislación nacional.....	45
3.3 Relevancia jurídica de la edad.....	47
3.4 La minoría de edad para efectos penales en el derecho penal.....	49
3.5 Lo que sucede en la legislación comparada.....	51
3.5.1 España.....	51

### **CAPÍTULO IV**

4. Los conflictos de la inimputabilidad de los menores de edad en la legislación guatemalteca.....	65
4.1 La violencia juvenil.....	65
4.2 Motivos socio-culturales que originan la violencia juvenil.....	68



4.3 Desinterés en la prevención y educación juvenil.....	68
4.4 Falta de centros adecuados para la rehabilitación.....	72

## CAPÍTULO V

5. Soluciones para el problema de la inimputabilidad de los menores de edad.....	95
--	----

CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se desarrolla tomando en consideración la realidad nacional y los altos índices de criminalidad, en donde los menores tienen participación especial en la comisión de hechos delictivos.

El objetivo es plantear una solución para disminuir y erradicar la participación de los menores de edad en hechos delictivos de forma voluntaria, consciente y, sin ningún tipo de coacción; también, regular en la legislación guatemalteca que los menores entre 14 y menos de 18 años sean juzgados como menores especiales; por lo tanto, su imputabilidad deberá ser también especial. La hipótesis es planteada es que la realidad nacional, social y jurídica, determinará la responsabilidad penal en el caso de los menores de edad inimputables.

Esta realidad ha inspirado estudios y propuestas de leyes, como sucede en este caso, que podrían contribuir a mejorar la situación de delincuencia juvenil en que se encuentran los menores de 18 años, partiendo de un derecho especial como lo es, el penal de menores. Se aborda, también, el tema desde la perspectiva psicológica y la capacidad de raciocinio de los menores, cuestionando y estableciendo las ventajas y desventajas que resultan para una iniciativa de ley que conlleve determinar imputabilidad a los menores que mental y físicamente se encuentran con capacidad para discernir lo bueno y lo malo en los casos de los adolescentes de 14 a 16 años.



Este estudio se dividió en capítulos. En el primero, trata la inimputabilidad de los menores de edad, la teoría del delito, los elementos que la componen y las clases de delito; en el segundo, se desarrolla el derecho de menores y el derecho penal de menores, dando características y principios fundamentales, también se define el concepto de niño y adolescente, se hace referencia a sus derechos y se considera el aspecto psicológico del menor que comete un delito; en el tercero, se señalan los antecedentes que dieron origen a la inimputabilidad de los menores de edad, cómo se regula en la legislación guatemalteca y cómo en España; en el capítulo cuarto, se mencionan conflictos y problemas que dan origen a la delincuencia juvenil y la falta de interés para la prevención o rehabilitación de los menores delincuentes; en el quinto, se plantean las soluciones a la problemática de la inimputabilidad de los menores de edad, desde el marco normativo nacional y desde la perspectiva de la legislación comparada.

Los métodos de investigación empleados fueron el científico; el deductivo e inductivo; así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

Esta investigación tiene como fin presentarle a los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, una solución para abordar el tema de la delincuencia juvenil, y de esta forma, sentar las bases para crear una ley que regule un derecho especial enfocado en los aspectos psico-culturales del menor en conflicto con la ley penal. Dada la realidad nacional actual, pretende ayudar a la sociedad guatemalteca por medio de la creación de una orientación familiar para evitar que los niños y jóvenes, cometan delitos graves y de alto impacto el día de mañana y rehabilitar a los que ya son delincuentes juveniles.



## CAPÍTULO I

### 1. La inimputabilidad de los menores de edad

#### 1.1 La teoría del delito

Cuando se trata el tema de menores de edad, automáticamente se piensa que a éstos no se les puede castigar penalmente como sucede con los adultos a pesar de que éstos pudieran cometer los actos más atroces y sancionados por la ley con cárcel.

También, cuando se habla de menores, se piensa en una protección y amparo en lugar de una sanción, de tal manera se encuentran reguladas las leyes que más abajo se analizan. El derecho penal no ha estado afecto al estudio de la problemática de sanción y evaluación de la capacidad y grado de culpabilidad que se le puede imputar a un menor de edad, y ahora más recientemente, se ha nuevamente abordado el tema de la imputabilidad de los menores de edad, tal y como se plantea el presente trabajo de investigación. Sin embargo de lo anterior, en el caso de Guatemala desde los orígenes del derecho penal como en casi todas las legislaciones, surgen las teorías de diferentes autores que se explican los motivos por los cuales son inimputables los menores de edad desde el concepto de la teoría del delito.

El ordenamiento penal guatemalteco tiene su base, a juicio de quien escribe, fundamentalmente en dos principios o pilares de los cuales parten más principios y



reglas dentro del proceder a ejercer el poder punitivo del Estado a través del derecho penal, en especial cuando se trata de menores de edad, estos son los de legalidad e inocencia. Desde los orígenes del derecho penal; el principio de legalidad constituye un elemento determinante dentro de un Estado de derecho, en donde se respetan los derechos de los ciudadanos y estos se encuentran establecidos a partir de lo que refiere al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este principio se basa en que no puede haber delito y mucho menos sanción sino previamente se encuentra regulado en una ley. Al respecto, le corresponde al poder legislativo la facultad para dictar leyes, por ser el representante de la voluntad popular.

De acuerdo con el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de crear leyes corresponde al Congreso de la República. De manera más concreta, el Artículo 171 dispone que corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes.

El principio de presunción de inocencia que se complementa con el de legalidad y que se regula en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y constituye entre otras cosas, un freno al Estado en el ejercicio del poder punitivo ejercitado a través del derecho penal, así también, tiene su complemento con el principio de defensa que también tiene rango constitucional.



“En sentido objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, establecidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado, los comportamientos incriminados, nociones básicas de derecho penal como acciones delictuosas y de otro, las sanciones como consecuencias jurídicas de dichas acciones. Originalmente, el poder punitivo del Estado (potestas criminalis), era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado (imperium). En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El ius puniendi aparece por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo. Bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue abandonada.”<sup>1</sup>

“Derecho penal material, derecho penal formal y derecho de ejecución de penas: En sentido estricto, la expresión derecho penal (material o de fondo) comprende únicamente las reglas relativas a los delitos, tipos legales y condiciones de punibilidad, y a las sanciones es decir penas y medidas de seguridad. Si se le utiliza en sentido general, se hace referencia a todas las reglas relativas al ámbito de la materia penal.

Estas reglas conciernen, además del derecho penal material, al derecho penal formal y al de ejecución de penas. El derecho penal formal o de procedimientos penales constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material. Comprende, por una parte, las reglas relativas a la organización judicial penal, a las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos y por otra parte, a las reglas que

---

<sup>1</sup> Cruz Blanco, María José, Benítez, Ignacio, **El derecho penal de menores a debate. I Congreso nacional sobre justicia penal juvenil.** Pág. 34

prevén los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal (procedimiento en sentido estricto). Si el derecho penal material se caracteriza por su carácter estático, el formal se distingue por su dinamismo. El derecho penal de ejecución de sanciones comprende las reglas relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las decisiones judiciales dictadas por las autoridades penales. La ley penal fundamental es el Código Penal, completado por una serie de leyes o disposiciones penales que constituyen el derecho penal complementario.”<sup>2</sup>

## 1.2 El delito

Según Rafael de Pina, “El delito es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. En el derecho penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo amenaza de una persona o sanción criminal”.<sup>3</sup>

“Es la acción u omisión que sanciona la ley penal, nadie podrá ser sancionado penalmente por una acción u omisión, si esta no se haya expresamente prevista como delito por la ley vigente cuando se cometieron o si la sanción no se encuentra establecida en ella”.<sup>4</sup>

Para que exista un delito, es necesariamente en primer término, que la voluntad humana se manifiesta exteriormente en una acción u omisión, además de toda una

---

<sup>2</sup> El Derecho penal de menores a debate I Congreso nacional sobre justicia penal juvenil. Ob. Cit. Pág. 34

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*



serie de elementos positivos del delito que se analizarán como parte de la teoría general de delito a continuación.

“El concepto dogmático del delito indica que, es parte de las concepciones materiales del delito. Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En este sentido el delito es una conducta que realiza una o varias personas, pero dicha conducta debe ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier conducta es considerada como delito sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal. La idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se le puede reprochar al hombre si no hay ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando choca con la ley, puede ser malvado, dañoso, etcétera, pero no será delito si la ley penal no lo tipifica.”<sup>5</sup>

“La idea de delito es una idea de relación, de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico delito, que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y subjetivos que constituyen una unidad. Es erróneo considerar que el objeto del delito sea la cosa o el hombre sobre el cual se ejerce la acción criminal, pues el delito se persigue, no como hecho material, sino como ente jurídico. La acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre; pero el ente jurídico no puede tener como objeto sino una idea, el derecho violado (el bien jurídico protegido) que la ley protege con su prohibición”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 293

<sup>6</sup> Zazueta Angulo, Marco Vinicio. **Iniciativa mexicana de aprendizaje para la conservación**. Pág. 55



Es conveniente hacer mención de lo establecido en el Código Penal en los artículos siguientes:

“Artículo 10. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”

“Artículo 11. Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

“Artículo 12. Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 13. Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

“Artículo 19. Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que se debió realizar la acción omitida.”



### 1.3 Elementos del delito

El comportamiento humano es la base de la teoría del delito y esta se compone de dos clases de elementos, entre ellos están: los elementos positivos que le dan vida a un delito y los elementos negativos, que al existir estos elementos no se toma una acción como delito.

Caso contrario, al no existir acción humana no hay delito. El fenómeno delictual tiene que estar acompañado por una acción humana. El delito se basa en la actividad humana por acción u omisión.

#### 1.3.1 Acción

Es la expresión externa al mundo exterior de la conducta de un ser humano para producir un resultado dañoso. "La acción es conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad en el exterior del mundo (teoría de la causalidad). Es todo comportamiento humano que depende de la voluntad. El delito es un acto humano, cualquier mal que no tiene origen en la actividad humana no puede reputarse como delito. La posibilidad de cambio en la realidad se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito), u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo, por ende ese acto no es delito."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Quisbert, Ermo, citado por Cruz Blanco María José e Ignacio Benítez, **Ob. Cit.** Pág. 46

La omisión o la falta de acción corresponde entonces a un elemento negativo del delito y en la legislación guatemalteca se manifiesta cuando median los siguientes puntos: El obrar no dependiente de la voluntad del hombre, no es acción. Por tal razón no hay delito cuando median:

- a) Acto reflejo
- b) Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico: sueño, sonambulismo, hipnotismo, obcecación.
- c) Impresión paralizante
- d) La fase interna en la legítima defensa

### 1.3.2 La tipicidad

Si no hay tipicidad no existe delito, pues se entiende que la tipicidad como elemento positivo del delito, es precisamente la adecuación de la conducta humana en la figura tipo designada por legislador como delito y de la cual se denota su trasgresión. El licenciado Omar Barrios Osorio define la tipicidad como: "Elemento positivo del delito que describe claramente y precisa la conducta prohibida que realiza el legislador y la plasma en la norma penal. Estando el proceso en primera instancia se le denomina calificación jurídica provisional, en el tribunal de sentencia al ser aplicada la misma se le denomina, calificación jurídica definitiva.



“La tipicidad es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La tipicidad es la adecuación, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. La tipificación es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. El tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la parte especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles y se las compila en un código. Fundamenta la responsabilidad criminal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena como la aplicación de una medida de seguridad requieren que el agente haya realizado una acción adecuada a un tipo penal. Sirve de soporte para el instituto de la participación criminal porque dada la naturaleza accesoria de esta, sólo podrá ser considerado partícipe punible quien ha colaborado con el autor de una acción adecuada a un tipo penal.”<sup>8</sup>

En caso contrario, la atipicidad constituye un elemento negativo del delito que establece que no habiendo tipo penal previamente establecido en una acción, no se puede calificar como delito.

Lo anterior se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 17 el cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”. Asimismo el decreto 17-73 del Congreso de la República

---

<sup>8</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*. Pág. 234

de Guatemala, establece en su Artículo 1, de la legalidad: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. El último artículo citado contiene dos garantías, el primer párrafo encierra la garantía procesal y el segundo o final comprende la garantía criminal.

### 1.3.3 Antijuridicidad

Se establece este elemento como otro más que aborda la teoría del delito. La juridicidad constituye un elemento esencial para la existencia de los tipos penales y subsecuentemente para la posibilidad de la existencia del delito, ya que la acción delictiva no viola la ley (la cual es meramente prescriptiva) sino que se ajusta a ella (tipicidad), lo que resulta violado es la norma de cultura que el legislador reconoce a través de la tipificación.

Se debe entender por lo anterior que el derecho es un orden prominentemente normativo y cultural, entendiendo por cultura, el cultivo de un interés común y de la situación que resulta de tal cuidado, situación que siempre está vinculada a un valor. Constituye una ausencia de justificación que va en contra del derecho, acción que va en contra de una norma del estado que contiene mandato o prohibición del orden jurídico.

“La antijuridicidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. El acto o conducta humana que se opone al ordenamiento jurídico no debe justificarse. La condición de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como un estado de necesidad o como legítima defensa, no lo es ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. Las causas de justificación son las situaciones especiales establecidas por ley en las cuales las acciones típicas realizadas con voluntad del sujeto activo son jurídicas.”<sup>9</sup>

Se establece por lo tanto, una antijuridicidad formal y esta estriba en la colisión que se da entre la acción delictiva y la norma de cultura legislada. Una acción es formalmente antijurídica, cuando infringe una norma que el Estado ha incorporado al orden jurídico. Por el contrario, en la antijuridicidad material se produce en cuanto a la lesión de los bienes jurídicos tutelados que el Estado ha protegido a través del derecho penal y por lo tanto, en la norma también se establece la sanción merecida según esa protección.

La legislación guatemalteca establece que las causas de justificación son especiales situaciones que eximen de responsabilidad penal, estipulándolo el Artículo 24 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y las cuales son:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Legítimo ejercicio de un derecho

---

<sup>9</sup> López Betancourt Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 234



#### 1.3.4 Culpabilidad

El autor Fontán Balestra<sup>10</sup> refiere que la culpabilidad resulta de la actividad subjetiva del autor frente a un hecho juzgando y reprochando, según la norma del derecho y la forma de la voluntad.

El autor Rodríguez Devesa, citado también por el mismo autor, refiere que la culpabilidad tiene sus raíces en la idea de la libertad humana. Un sujeto se le considera culpable cuando se piensa que podía haber actuado de otra manera a como lo hizo, que pudo conformar su conducta a las exigencias del derecho, ajustarla al deber jurídico de proceder de otro modo.

Se constituye entonces en la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

Para que exista culpabilidad tienen que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:

---

<sup>10</sup> Citado por López Betancourt, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 301



- a) Imputabilidad
- b) Dolo o culpa (formas de culpabilidad) y,
- c) La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

#### 1.4 Las clases de delito:

Según la legislación guatemalteca, los delitos se clasifican en dolosos y culposos a esta distinción también se le denomina forma de culpabilidad, las cuales están tipificados en la normativa sustantiva y se definen de la siguiente manera.

##### a) Delitos dolosos

“El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere.”<sup>11</sup>

Los elementos del dolo son:

1. Elemento volitivo, en donde tiene que actuar la voluntad, el individuo tiene que querer hacer.

---

<sup>11</sup> López Batancout, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 322

2. Elemento Intelectual, el sujeto debe saber lo que hace y esperar un resultado.

Para que exista dolo tiene que haber estos dos elementos del dolo. El ordenamiento penal guatemalteco establece en el Artículo 11 del Código Penal que el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguirse ese resultado, el autor se le presenta como posible y ejecuta el acto.

#### b) Delitos culposos

En estos lógicamente ha habido una ausencia de intención. El autor citado refiere que “Es la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. El Código Penal boliviano sigue esta concepción normativa. Las características de la culpa son: La ausencia de dolo y la infracción de un deber de cuidado”.<sup>12</sup>

El Código Penal guatemalteco en su Artículo 12 establece que: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se cause un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

---

<sup>12</sup> López Betancourt, Eduardo. **Teoría del delito. Ob. Cit.** Pág. 322



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho de menores y el derecho penal de menores

#### 2.1 El derecho de menores

Hablar del derecho de menores en Guatemala, es hablar de los niños tanto que se encuentran en desprotección como los niños que se encuentran en conflicto con la ley penal, es decir, existen dos amplias ramas del derecho de menores sobre las cuales se cimienta el mismo.

Dentro de la tutela incluso de carácter penal del Estado, se encuentra la protección que merecen los menores. Desde tiempos remotos, se ha tenido un concepto de protección de los menores y fundamentalmente se manejaba la teoría de la situación irregular en la que el menor era considerado como una especie de objeto que amerita protección, y por el otro, este derecho se dedicaba a tratar a aquellos menores que se encontraran en situación irregular, es decir, que hubieren transgredido la ley penal. “En la antigüedad el derecho de menores se encontraba aniquilado y vedado, aun hasta la vida, considerado a lo largo de milenios una personalidad propia, diferenciada, y por lo tanto, carente de un derecho autónomo que regulara su circunstancia personalísima. Así se tiene que en la India, en Manava Dhamasatra, el Código de Leyes de Manu, establecido en el siglo XIII a.C., prescribía que a los niños se les pegara azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú o atándolos con cuerdas cuando incurrían en



una falta. En las Repúblicas griegas, los derechos individuales estuvieron subordinados a los del Estado, escasamente se concibió en cultivar los valores personales.

El niño permaneció sujeto a un régimen cerrado de ejercicio rutinario con la nodriza, el esclavo o con el pedagogo. Platón negó el derecho de vivir a quienes nacieran débiles y enfermos, los niños nacían sin garantía a la vida. En el aspecto educativo, solo los guerreros y los magistrados tenían derecho a una educación superior, los labradores y los artesanos bastaban que aprendieran un oficio. Aristóteles, rechaza la teoría Platónica con un pensamiento más diáfano ya que instituye los derechos del hombre, se preocupó de la educación antes de que el niño naciera y aun antes de que sea concebido, cuando reglamenta el matrimonio, trata de la higiene de la madre durante la gestación y del amamantamiento materno, así como otras cuestiones que hoy prescribirían los higienistas y pediatras modernos.

Aristóteles mantuvo un pensamiento a la defensa de los derechos naturales del hombre, toma la institución del *Pater familiae*, es un símbolo de la negación de derechos a todos los que integran la familia y principalmente el hijo. El padre ejerce sobre aquel un modo de derecho de propiedad, derecho de vida y de muerte. Dispone de su persona por todos los medios, hasta se desprende del niño, por la vía de enajenación o abandono cuando le resulta una carga pesada. Aun en los primeros tiempos ejercían la función de juzgar a su hijo, a quien incluso podrían condenar a muerte.

El primitivo derecho germánico tanto las dragas de Islandia como la Lex Salica, establecían la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntario el delito, cometido por un niño que no llegara a esa edad. El delito de un niño sometido a tutela, siendo involuntario, no se le privaba de la libertad, pero conforme a las dragas su padre o tutor pagaba a cargo del patrimonio del menor la mitad de la composición.

En las sociedades orientales, osciló el pensamiento entre la negación de toda personalidad al niño y el deber de cultivar su espíritu. En el antiguo testamento encontramos innumerables pasajes de la dureza con que los niños habían sido tratados: Quien detiene la vara odia a su hijo, pero quien le ama lo castiga con ardor". Castiga mientras haya esperanza"<sup>13</sup>

En determinada época y tiempo, el derecho de menores ha ido evolucionando de una sociedad a otra, a nivel internacional a partir del 24 de septiembre de 1924, se abrió la brecha internacional para construir una estructura del derecho de menores, siendo La carta o declaración de Ginebra, la cual dice en algunos pasajes:

"Por la presente declaración de los derechos del niño, los hombres y las mujeres de todos los países reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo que ella tiene de mejor, afirman sus deberes de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia:

- I. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.

---

<sup>13</sup> Mendizábal Oses, Luis. **Derecho de menores. Teoría General**, Pág. 433

- II. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo, debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe ser el primero en recibir socorros en época de calamidad.
- IV. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse su vida, y debe ser protegido contra toda explotación.
- V. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.”<sup>14</sup>

Para el caso de Guatemala, cabe mencionar que “En la evolución jurídico-constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica.” En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la Constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco.

Dentro del marco constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco:

---

<sup>14</sup> **Declaración universal de los derechos del niño**, insertado en el folleto de la Convención sobre los derechos del niño editado por UNICEF.

- a) En el año de 1822, fue presentado ante la Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas de Centroamérica, proyecto para abolir la esclavitud.
- b) En el año de 1824, se promulgo la Constitución de la República Federal de Centroamérica, la cual en su Artículo 13 regulaba que todo hombre es libre en la república. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano que trafique en esclavos.
- c) En el año de 1834, en el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgo el Código de reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo.
- d) En el año de 1839, fue establecido el Decreto 76 de la Asamblea constituyente en la que estaba regulado en el artículo tercero, lo relativo al amparo de las personas que por su edad, menores de edad, o falta de capacidad, carecían de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos, siendo la generalidad personas indígenas. Norma legal que iba dirigida a la parte más débil como lo eran los niños y los esclavos de esa época.
- e) En el año de 1854, el gobierno del general Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de Huérfanos, en virtud de la



solicitud planteada por la señora perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María, la cual atendía a menores transgresores y abandonados.

- f) En el año de 1877, fue promulgado el Código Penal en el que se eximía de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años.
- g) En el año de 1887, mediante el Decreto 188, se abrió la primera Casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas.
- h) En el año de 1889, el Código Penal instaurado regulaba la imputabilidad de menores. En el año de 1913, se aprobó el Reglamento interno de la sección para menores, que fue trasladada al área de los juzgados del ramo criminal.
- i) En el año de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica, en donde se encuentra claramente la protección a los menores. En el año de 1925, la sección de menores estuvo a cargo de la Policía nacional, surgiendo ahí la preocupación de crear una sección para niñas, la que fue implementada e instalada en un nexo de la prisión de mujeres.
- j) En el año de 1934, se emitió una Ley de protección para menores, la que fue creada por el Consejo consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. En el año de 1945, en virtud de la creciente población de la escuela de corrección de menores, esta fue trasladada al barrio San Pedro de la zona cinco de la ciudad capital de Guatemala, en donde fue ubicada con el nombre de Reformatorio de

menores. En el año de 1950, cambio de nombre y se le denominó Escuela de prevención juvenil.

- k) En el año de 1952, se crearon tres centros destinados para el tratamiento de menores, los cuales son el Centro de observación destinado al estudio y clasificación de los niños desadaptados sociales o transgresionales. El centro de reeducación para varones, destinado a la educación especial que tienda a encausarlo por una vida sana y provechosa, y el Centro de reeducación de niñas, con los mismos fines que el anterior.
- l) En el año de 1955, aprobó el Ministerio de Educación pública, el Reglamento general de los centros de observación y reeducación de menores, el que regulaba todo lo relacionado a las normas y disposiciones de los menores internos, estableciéndose en el mismo las atribuciones y funciones de todos los empleados.
- m) A través del tiempo, en materia de leyes, ha ido mejorando el derecho de menores, hasta como se encuentra en la actualidad.”<sup>15</sup>

En el caso de Guatemala vale hacer mención lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de derecho de menores por la licenciada Ochoa Escriba a continuación: “Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídica

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 377

constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la Constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco. Dentro de este marco jurídico constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco.”<sup>16</sup>

En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la Comisión de gobernación de la asamblea y esta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La Comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: Es un derecho innegable e imprescriptible.

Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación ya que se esta cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer.

En 1834, en el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que establecía

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 9

que los menores de 18 años de edad, convictos de delitos y los vagos de 16 años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mimos en un centro llamado Escuela de reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera.

En 1854, en el gobierno del General Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la inmaculada de la Virgen María. La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del Corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados.

En 1877 en la Administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de 10 a 15 años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado o reeducado. Permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

Mediante el Decreto 188 se abrió la primera casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el nuevo Código Penal



regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho.

El nueve de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida.

El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el Decreto número 5 de reformas constitucionales en su Artículo 30, el cual establecía que los menores de 15 años solo podrán ser recluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere. En 1934 se emitió una Ley de protección para menores la que fue creada por el Consejo consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. El Consejo consultivo central estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos, y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de Tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores ad-honorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, abogado y pedagogo.



En 1937, 10 años después de la promulgación del Decreto 5 de reformas constitucionales, en el gobierno del Presidente Jorge Ubico se estatuyó el Decreto 2043, Ley de Tribunales de menores, primera ley específica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que analizare las necesidades sociales relativas a la trasgresión de los menores. En 1952, se crean tres centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectúa con la participación de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos. Los otros dos centros se denominarían Centro de reeducación, uno para varones y otro para niñas.

En 1967, por acuerdo ejecutivo No. 261 de fecha nueve de septiembre es decretado el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969, el 20 de noviembre se decreta y promulga el Decreto 61-.69 Código de menores, derogándose el Decreto 2043. El mismo consta de seis considerando dentro de los cuales se contemplaba la declaración internacional sobre los derechos del niño. Este código regula el sistema nacional de tutela de los menores comprendía, acción protectora, preventiva, correctora.



En 1979 entra en vigor el nueve de julio el Decreto 78-79, el que deroga en su totalidad el Decreto 61-69”<sup>17</sup>

El siete de noviembre del año 2002, el Congreso de la República de Guatemala conoció en pleno la iniciativa de ley presentada por los representantes Carlos Valladares y Zulema Friné Paz de Rodríguez, iniciativa que aprueba la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

El Congreso de la República pidió que fuera trasladado para su trámite a las Comisiones de legislación y de la mujer, el menor y la familia para su estudio y dictamen conjunto. Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se cita lo siguiente: “La legislación sobre la niñez y adolescencia, actualmente se centra en el área del derecho de familia y específicamente en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados. También en el área del derecho penal se ha avanzado en cumplimiento con la constitución de la República y la Convención sobre los derechos del niño, pero aún no se logra, por medio de la legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños y niñas y adolescentes.”

“El marco legal que regula la actuación de la familia, la sociedad y el Estado en su conjunto debe ser fortalecido, a fin de definir las responsabilidades de cada uno y consiguientemente la corresponsabilidad social ya que es responsabilidad de todos

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 32



velar por el cumplimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y responder por su vulneración.”

En los juzgados de menores aplican esta ley para los menores transgresores de la ley, y para aquellos que están en situación de abandono y que son objeto de malos tratos, violencia intra familiar y otros. Del Artículo 1 al 5 regulan lo relativo a las Disposiciones generales en cuanto a la aplicabilidad, ámbito de la protección, minoridad de edad, obligación de cooperar, Artículo 14, 15, 16 del mismo Código; del 17 al 19 especifica los Juzgados para menores, generalidades, naturaleza, organización y atribuciones del 47, 48, y 49 del mismo cuerpo legal enuncia lo relativo a menores en abandono y trámite de menores que son objeto de malos tratos o violencia intra familiar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos. Con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que pese a ser imputables para cuando se les sindicara algo se debe apoyar en cuerpo legal, como lo es el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometido por ellos. También se regula principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de menores, Código Penal y la Convención internacional de los derechos del niño ratificada por Guatemala, y en virtud de ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad.

Recientemente ha sido creado el Decreto 27-2003 del Congreso de la República que contiene la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

- a) Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Que el Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.
- c) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.
- d) Que responde a lo acordado en la Convención sobre los derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- e) La ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia



guatemalteca dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

- f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoseles una protección jurídica preferente.
  
- g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.
  
- h) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.
  
- i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el



deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

- j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión nacional de la niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la niñez y la adolescencia, la unidad de protección a la adolescencia trabajadora, La Policía Nacional Civil.
  
- k) En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la niñez y la adolescencia, los de Adolescentes en conflicto con la Ley penal, de Control de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

## 2.2 Definición de niño y adolescente



La Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, en el Artículo 2 hace la siguiente definición: “Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Es importante establecer que a raíz de la promulgación de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, se ha podido hacer con buen criterio la distinción entre niño y adolescentes o niña y adolescente, por cuanto claramente se marcan diferencias, es más, diferencias de los niños de distinta edad, no se diga que como antes sucedía se comprendía a niño y adolescente, de la misma manera, es decir, como un menor, y se era menor, como se describió en los conceptos anteriores, cuando una persona no tuviera los 18 años de edad.

### 2.3 Características del derecho de menores

Dentro de las principales, se encuentran las siguientes:

1. Se debe a un derecho especial, pues aborda dos aspectos fundamentales en esta materia, como lo son el derecho de los menores en situación de abandono y en situación irregular, o en éste último caso, como se le ha denominado a los menores que han transgredido la ley penal.

2. También es importante señalar que el ámbito de acción del derecho de menores es amplio y complejo.
  
3. El derecho de menores ha evolucionado positivamente, a partir de la suscripción de la Convención sobre los derechos del niño, que es uno de los instrumentos que más aceptación ha tenido a nivel de los países miembros del mismo.
  
4. En el derecho de menor guatemalteco, esa evolución también se ha sentido y se ha materializado con las nuevas concepciones, por ejemplo de niño y adolescente y basado en la teoría o doctrina de la protección integral y no de situación irregular como se suponía era vertida a través de las leyes anteriores y que ahora se encuentran derogadas.

#### 2.4 Principios fundamentales del derecho de menores

Es importante determinar que en la doctrina se encuentran una serie de principios propios del derecho de menores, sin embargo de alguna manera, estos principios tienen o tuvieron mucho que ver con los que han plasmados en las leyes, como en el caso de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y por considerar que estos principios tienen su base o fundamento precisamente en ella, es que se describen los más importantes a continuación:

a) Principio que señala que el menor o el adolescente, la menor o la adolescente son sujetos de derechos y obligaciones.

Este principio toma como propio el concepto y señala que tanto los niños, niñas o adolescentes, son personas, de tal suerte, que se les concibe como tal. En ese sentido cabe sacar a luz, el concepto de niño, niña o adolescente antes de la promulgación de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, es decir, cuando se encontraba vigente el Código de menores, en que los niños niñas y adolescentes se concebían como objetos del derecho y no precisamente como sujetos, bajo una doctrina de situación irregular, lo cual todo ello ha cambiado a una doctrina de protección integral.

Es por ello, que este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 3 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia que señala: Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley cuya interpretación no será extensiva.



b) Principio del interés de la niñez y la familia

Este principio según lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, se denomina Principio de interés superior del niño, sin embargo, la legislación guatemalteca en referencia ha ido más allá, es decir, dentro de este principio se conceptualiza también la familia del menor, que con ella, es que puede materializarse este principio.

De acuerdo con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia señala: Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

c) El principio de tutelaridad

La palabra tutelar viene de la palabra tutela que en el derecho de familia, es la definición que se le designa a una persona que se encuentra a cargo de una persona ya sea menor de edad o bien mayor de edad, incapacitada declarada legalmente.

Este principio es igual al principio tutelar del derecho de trabajo, que si bien no tiene relación con este trabajo, si puede utilizarse como ejemplo en lo que se puede conceptualizar como la obligación que tiene el Estado de equiparar de adecuar, de conformar un marco normativo que nivele las desigualdades existentes ante la ley en este caso de los menores, sin embargo, en el derecho de trabajo, la desigualdad que existe entre trabajador y patrono.

Entonces, respecto a este principio, necesariamente tiene que haber una intervención del Estado y en el caso de los niños, niñas y adolescentes, claramente el Estado interviene a través de un marco normativo como el que se ha citado en este trabajo.

Al respecto, el Artículo 6 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, señala: Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los

niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

- ❖ Protección y socorro especial en caso de desastres.
- ❖ Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.
- ❖ Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.
- ❖ Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y adolescencia.

#### d) Principio de derechos inherentes

Este principio es muy importante, por cuanto, no solamente se regula en la ley ordinaria como es la que se esta citando, sino también en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 44, es por lo que se puede determinar que esta ley al señalar este principio en al ley, se establece que el Estado comprende que los menores, es decir, los niños, niñas y adolescentes, son considerados como personas y por lo tanto, con todos los derechos inherentes a cualquier persona, independientemente todos los que regulas las leyes sino que otros más que no están regulados y que por la condición de ser humano le son aplicables.

El Artículo 8 al respecto señala: Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

## 2.5 Derechos y deberes de los niños y adolescentes

### 2.5.1 Derechos

La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su normativa regula una serie de derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, que son, tanto individuales como colectivos.

## 2.6 El derecho penal de menores

El derecho penal de menores surge en un inicio por la yuxtaposición de los elementos de derecho penal y menor de edad y se configura como una especialidad del derecho penal que pretende responder adecuadamente a las infracciones penales cometidas

por personas que no han alcanzado la madurez necesaria para que sean imputables, tal y como sucede en el caso de los adultos.

El derecho penal de los menores se enmarca en dos premisas: la edad de los sujetos para los que se concibe y complementariamente la consideración que jurídica y políticamente se tenga hacia dichos sujetos.

#### 2.6.1 La psicología del menor de edad que comete un delito

A lo largo de la historia del derecho penal se ha abordado el tema de la psicología criminal o del delincuente que aglutina conocimientos científicos en torno a los fenómenos delictivos. Entre sus principales ámbitos de interés se encuentran la explicación del comportamiento antisocial en donde son relevantes las teorías del aprendizaje, los análisis de las características y rasgos individuales, las hipótesis tensión-agresión, los estudios sobre vinculación social y delito y los análisis sobre carreras delictivas.

Este último sector, también denominado 'criminología del desarrollo', investiga la relación que guardan con el inicio y mantenimiento de la actividad criminal diversos factores o predictores de riesgo (individuales y sociales, estáticos y dinámicos). Sus resultados han tenido gran relevancia para la creación de programas de prevención y tratamiento de la delincuencia. Los tratamientos psicológicos de los delincuentes se



orientan a modificar aquellos factores de riesgo, denominados de 'necesidad criminogénica', que se consideran directamente relacionados con su actividad delictiva.

En concreto se dirigen a dotar a los delincuentes (ya sean jóvenes, maltratadores, agresores sexuales, etc.) con nuevos repertorios de conducta pro social, desarrollar su pensamiento, regular sus emociones iracundas y prevenir las recaídas o reincidencias en el delito. Por último, en la actualidad la psicología de la delincuencia pone un énfasis especial en la predicción y gestión del riesgo de comportamientos violentos y antisociales.

#### 2.6.2 Condiciones legales de los menores con la ley penal

Dentro de la normativa que regula el procedimiento para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues las edades referidas, se sitúan precisamente en la fase de adolescencia y no de niñez, se puede observar que es muy similar a como se suscita en el caso de los adultos, puesto que intervienen las mismas partes, es decir, la defensa particular o pública, el Ministerio Público a través de la fiscalía de la niñez y la adolescencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional, como ya se analizó arriba, así como el menor y le corresponde al Ministerio Público la acusación y la formulación en el procedimiento preparatorio, intermedio y la fase del juicio.



Sin embargo, a continuación se señala de la ley, la normativa más importante al respecto.

El termino de conflicto con la ley penal en el caso de los adolescentes esta regulado por el Artículo 132 de la ley en referencia, el cual señala que: “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal”.

Entre los principales derechos regulados en la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia se encuentran regulados en los Artículos del 148 al 160.



## CAPÍTULO III

### 3. El desarrollo de la inimputabilidad en Guatemala

#### 3.1 Breves antecedentes

El concepto de inimputable se encuentra establecido como parte de los elementos de la teoría del delito. Dentro del estudio del derecho penal, es pieza fundamental el abordar el tema de la teoría del delito como un elemento fundamental en la conformación de la normativa. Se cataloga como un sistema que se conforma en primera instancia por un grupo de presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder cumplir con los fines del derecho penal dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo contra la sociedad.

Es por ello que cuando se habla de la teoría, es precisamente eso, todo aspecto que no puede circunscribirse a un hecho, un orden material sino que constituye, como se dijo antes, un presupuesto que parte de la doctrina que arroja los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.



“Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. Más recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas. Cabe destacar en esta línea Roxin en Alemania o De la Cuesta Aguado en España, entre otros.

La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis en el desvalor de la acción. La mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. Pero a partir de la década de los 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se inicia el abandono del concepto de injusto personal propio de la teoría finalista para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado sea la denominada "Teoría de la imputación objetiva" que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad buscando la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como



causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta, la tipicidad, no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, etc.”<sup>18</sup>

Entonces, la teoría general del delito, estudia al delito propiamente dicho, los elementos integrantes, tanto positivos como negativos. “En la base de la teoría del delito se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el intérprete debe comenzar preguntándose, ante todo, si lo que tiene bajo análisis es un comportamiento o conducta humanos. El concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito. A partir de él y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito. El elemento tipicidad se agregó con los aportes de E. Beling, quien indica que la conducta penalmente relevante se deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva, la que presenta tipos que son conceptos formales, figuras, que por abstracción hace el legislador.

En cuanto al elemento antijuricidad, parece ser una de las más antiguas herramientas de los penalistas desde que Carrara hablara de la infracción de la ley del Estado y que más tarde K. Bindign definió como lo prohibido por la norma, hasta hablarse llanamente de la confrontación entre la conducta realizada y la prescrita por el orden jurídico. El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el

---

<sup>18</sup> De la Cuesta Aguado, citado por De Mata Vela, José Francisco. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 140.

causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos dolosos e imprudentes, la culpabilidad según este concepto es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma.

Finalmente, aparece la punibilidad como: “Elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito”.<sup>19</sup>

En materia de inimputabilidad se ha dicho que desde la antigüedad el legislador ha considerado los aspectos subjetivos del autor de un hecho ilícito en el momento de juzgarlo. La historia del derecho penal es rica en ejemplos que ilustran las diferentes concepciones acerca del influjo de los estados mentales en la comisión de hechos delictivos y muestra la forma como el trastornado mental se sustraía del tratamiento penal ordinario previsto para los sujetos normales.

A medida que se fue desarrollando la teoría del delito se fueron incorporando figuras jurídicas específicas referentes al inimputable y a la inimputabilidad. En el ordenamiento penal colombiano los estados de trastorno mental e inmadurez

---

<sup>19</sup> De León Velasco, Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco. Ob. Cit.** Pág. 143

psicológica permiten inferir inimputabilidad si se cumplen los presupuestos generales de incapacidad para comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, al momento de cometer un ilícito.

Desde el punto de vista jurídico, trastorno mental es toda condición médico-psicológica que afecte decisivamente las esferas cognoscitiva y volitiva del sujeto. La inimputabilidad surge cuando el sujeto no está en capacidad de entender la naturaleza de su acto o de determinar su conducta, a causa de trastorno mental o inmadurez psicológica. La diversidad sociocultural puede asimismo, dar lugar a la calificación de inimputabilidad. La imputabilidad al contrario, presupone culpabilidad y ésta se asienta en el conocimiento del acto y la libre determinación de ejecutarlo o no. Los sujetos declarados como inimputables reciben medidas de seguridad.”<sup>20</sup>

### 3.2 El carácter imputable según la legislación nacional

En la legislación guatemalteca la inimputabilidad esta enmarcada en el Libro primero, parte general, título III del Código Penal, que comprende las causas que eximen de responsabilidad penal, estas causas son situaciones especiales en las que se encuentra el sujeto activo del delito, al momento de cometer el mismo y una de ellas son las causas de inimputabilidad, estableciéndose en la norma que no es punible:

---

<sup>20</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*. Ob. Cit. Pág. 200

1. El menor de edad,
2. Quien en el momento de la acción y omisión no posea causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio.

“La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable, o sea, es inimputable, por las llamadas causas de inimputabilidad. Sobre la base de lo anterior la inimputabilidad es la incapacidad psíquica de una persona de comprender lo delictuoso y la antijuridicidad de una conducta delictiva realizada por él.”

Anteriormente se citaba que la imputabilidad es la capacidad psíquica de comprender el ilícito penal que se comete, de lo cual se desprende la necesidad de abordar el tema de la capacidad.

Se debe entender entonces que la capacidad constituye una aptitud o habilidad. Poder de realizar un acto físico o mental. Cualidad de la persona de poder entender y decidir autónomamente. Capacidad legal es la situación de capacidad que permite realizar actos jurídicos.

“Existen dos clases de capacidad: Capacidad de goce (Capacidad de derecho), que es atributo de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Capacidad de ejercicio (Capacidad legal), la cual consiste en aquella facultad que tienen las personas



al actuar por sí mismas en el mundo del derecho. Regla general: Toda persona es legalmente capaz hasta que la ley determine su incapacidad”.<sup>21</sup>

Federico Puig Peña establece que existen circunstancias personales que limitan la capacidad, entre ellas indica que están: la edad, enfermedad, prodigalidad, la condena penal, entre otras. En cuanto a la capacidad de los menores de edad “El derecho establece, como hemos dicho, una separación entre la plena aptitud física y mental determinada por la mayoría de edad, y la incapacidad proveniente de la minoría.”<sup>22</sup>

El Decreto Ley 106 de la República de Guatemala en su Artículo 8 regula que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Estableciendo además que a los 18 años se reputa a una persona como mayor de edad capaz de contraer derechos y obligaciones. Este Artículo también estipula que los menores tienen una capacidad relativa o incompleta ya que los menores que han cumplido 14 años pueden ser capaces para algunos actos que la ley les faculte expresamente. Para mayor ilustración ver los Artículos 81, 94, 218, 303 y 1619 del Decreto Ley 106 del Congreso de la República.

### 3.3 Relevancia jurídica de la edad

La edad tiene importancia para definir a menores de edad y el carácter inimputable que el legislador ha querido otorgar mediante su regulación. Para lo anterior, se tendría

---

<sup>21</sup> Guzmán Mora, Fernando. **Capacidad legal**. Pág. 101

<sup>22</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 255



que considerar lo que el derecho civil establece respecto a la capacidad y de lo cual ya se mencionó arriba. Por eso se dice que los conceptos de mayoría y minoría de edad, expresan respectivamente los estados civiles en los que la capacidad de obrar es plena o limitada.

Incluso en el derecho civil se establecen estadios o rangos de edad para determinar si existe o no capacidad. Se debe lo anterior, a circunstancias propias de la persona, el desarrollo de ésta, tanto físico como psíquico, en el momento de definir la relación de dicha persona con el mundo jurídico.

La minoría de edad constituye genéricamente, aquella franja de la vida de una persona durante la cual se considera que, por el carácter de plena madurez, no puede ejercer con plenitud los derechos que tiene reconocidos ni ser, correlativamente, sujeto de algunas obligaciones.

De lo expuesto, pueden inferirse dos consideraciones. En primer lugar, que el derecho admite la necesidad de reconocer una etapa vital en la que el individuo no está en condiciones de ejercer con plenitud sus derechos y obligaciones. En esta fase acogiendo la terminología propia del derecho civil se denomina minoría de edad. En segundo lugar, que el concepto menor de edad no es necesariamente uniforme en todas las ramas del ordenamiento jurídico, quizás no pueda responder a las necesidades de todas y cada una de las especialidades jurídicas, de suerte que hubiera sido preferible una mayor concreción del ámbito de proyección del precepto,



por ejemplo, indicando que en dicha mayoría de edad se fijaba tan solo en relación con el ejercicio de determinados derechos y deberes de carácter público.

### 3.4 La minoría de edad para efectos penales en el derecho penal

Para dar cuenta de la relación entre edad y derecho penal, en definitiva, para poder comprender la propia existencia del derecho penal de menores hay que acudir al concepto de inimputabilidad. Este consiste en la posibilidad de atribuir el delito entendido este como un acto penalmente antijurídico a un sujeto penalmente responsable, tal y como se ha expuesto arriba, pero vale la pena redundar en este momento para abordar la temática en cuestión. Se presupone por una parte, la concurrencia de un hecho antijurídico no existe la culpabilidad en sí, y por otra la denominada responsabilidad penal del sujeto, esto es, que el mismo tenga acceso a la norma en condiciones de normalidad motivacional. De lo anterior se puede determinar que el fundamento de la inimputabilidad se ubica necesariamente en el plano legal, especialmente respecto a la igualdad ante la ley.

No cabe duda que el menor representa una realidad radicalmente distinta de la de los adultos y se ha cuestionado que por ese motivo los menores son penalmente inimputables. Sin embargo, esta conclusión no es totalmente cierta, si se toma en consideración el origen de este desacierto y consiste precisamente en la consideración unívoca de la menor edad que es, a todas luces, imposible. La minoría de edad es una fase vital comprensiva de etapas diversas, con una característica común, la evolución



del sujeto hacia la edad adulta y por lo tanto, la normalidad en el sentido anteriormente expresado. Es posible considerar la posibilidad en el caso de Guatemala, y se cita por ejemplo, lo que el Código de trabajo regula respecto a la capacidad para trabajar, que acepta que esta capacidad a partir de los 14 años. De aquí se cuestiona lo relativo a la capacidad absoluta y capacidad relativa.

De lo anterior, existe la posibilidad de determinar nuevos conceptos que sean capaces de conjugar la apreciación que durante la adolescencia, el individuo goza de un cierto nivel de capacidad de comprensión y de actuación frente a la norma. Toda vez que se acepta que dentro de la minoría de edad existe una franja en la que la no puede negarse radicalmente la imputabilidad y en la que es posible una respuesta jurídico penal frente al hecho antijurídico para determinar con claridad, tanto la verdadera naturaleza como los límites de dicha respuesta.

De tal manera que es distinto considerar al menor de 14 a 18 años responsable de sus actos y sancionado de conformidad con ello, que considerar un menor de edad, criminalmente responsable y sancionable a través de las normas que establece el Código Penal. Lo anterior, debe sin lugar a dudas responder a los principios que inspira la Convención sobre los derechos del niño.



### 3.5 Lo que sucede en la legislación comparada

#### 3.5.1 España

En este país se encuentra en vigencia la Ley orgánica 5-2000 que regula la responsabilidad penal de los menores de edad. Dentro de los fundamentos de esta ley se encuentran:

1. Se denomina Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y es de reciente creación, se había considerado una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley orgánica 4-1992, del 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores; en la moción aprobada por el Congreso de los diputados el 10 de mayo de 1994.
2. Los principios a las medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los 18 años y a la promulgación de *una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las comunidades autónomas en esta materia....*



3. La edad límite de 18 años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los 14 años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.
  
4. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la Ley orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36-1991 del 14 de febrero y 60-1995 del 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los juzgados de menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso encaminado a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no pueden ser represivas sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.
  
5. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley orgánica ha



sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autónomas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

6. La Ley orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

7. Y es que en el derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.
8. Sin embargo, la ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal.
9. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad.
10. Asimismo la ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de 16 años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su



enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

11. Esta ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

12. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.



13. Según esta ley la competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida de la que puede solicitar la modificación.

14. La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el interés superior del menor.

15. En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las audiencias provinciales que habrán de crearse, las cuales con la inclusión de magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de



adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal supremo.

16. Conforme a los principios señalados, se establece inequívocamente, el límite de los 14 años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de 14 a 16 y de 17 a 18 años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de 16 años, la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

17. Con arreglo a las orientaciones expuestas, la ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.



18. La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las comunidades autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado. El Juez de menores a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio juzgado y de la entidad pública de la correspondiente comunidad autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

19. Un interés particular revisten en el contexto de la ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que en aras del principio de intervención mínima y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

20. La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un



acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

21. En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos y le formula recomendaciones para el futuro. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de la Constitución de España, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la



naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

22. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo. Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción de lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

23. El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo. El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

24. El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

25. El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado. En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena

parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede por lo tanto, continuar residiendo en su hogar o en el de su familia o en el establecimiento de acogida.

26. En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido durante el tiempo establecido en la sentencia a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que de acuerdo con esta ley, el Juez puede imponerle.

27. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado *ad hoc* por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a

un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

28. El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

29. La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o

prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana. La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socio-afectivas pro sociales en el menor.

30. La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor o del derecho a obtenerlo o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los conflictos de la inimputabilidad de los menores de edad en la legislación guatemalteca

#### 4.1 La violencia juvenil

La violencia juvenil es la que es cometida generalmente por los jóvenes o adolescentes en edades aproximadas y relativas de 14 a 17 años, incluso se circunscribe en este rango los mayores de edad, que también se catalogan como jóvenes. Sin embargo, se ha dicho también que a partir de los 16 años de edad, los adolescentes pueden discernir cuándo cometen o no un delito que lesiona a otra persona.

Según las estadísticas nacionales y estudios realizados la población guatemalteca, en su mayoría es relativamente joven, de ese porcentaje muchos jóvenes se encuentran integrando pandillas juveniles que en un porcentaje considerable son los que cometen ilícitos penales.

También se tiene que reconocer que un buen porcentaje de jóvenes pandilleros, se encuentran detenidos y presos, pero esto no ha sido obstáculo para la comisión de crímenes desde las cárceles, dando órdenes, reclutando a mujeres y más jóvenes para que afuere, en la sociedad guatemalteca, cometan ilícitos penales. En el caso de los



menores de edad no es la excepción, pues también se sabe que aun privados de su libertad, cometen hechos delictivos de diferentes formas.

De conformidad con lo anterior, ha despertado en las autoridades la necesidad de regular aspectos relacionados con la inimputabilidad y la imputabilidad de los menores de edad y aducen que responde a una necesidad de "salvaguardar" los derechos de la ciudadanía que se "ve acorralada" por la minoridad infractora.

Existen adolescentes que tienen capacidad de discernir sobre lo bueno y lo malo y eso se aduce desde el punto de vista psicológico a partir de los 14 años de edad, especialmente debe penalizarse sanciones adecuadas a su edad, a aquellos adolescentes autores de delitos graves. Es hacerlos responsables de sus hechos ante jueces de adultos. También se indica que el sistema político no puede "ser esquivo" ante el accionar delictivo de los menores infractores. No puede permitir que estos sigan matando a gente inocente, han sido uno de los argumentos fundamentales para determinar que los menores también deben ser responsables de sus actos y responder ante la ley.

Derivado de que la delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.



Se ha dicho también de que la problemática de que un menor sea inimputable, es de tipo social pues afecta a la población y el mundo en general y lamentablemente, hoy en día existen varios factores para que un menor llegue a ser un delincuente, puesto que muchas veces éstos conviven con ello formando parte de su vida. Uno de esos factores es el monstruo de las drogas que lleva al adolescente a actuar ilícitamente para conseguirla, o bien debido a los efectos que ésta produce sobre el adolescente, causando una excesiva excitación, desconectándolo de la realidad, lleva a que el joven actúe en forma descontrolada, muchas veces corrompiendo la ley, por ejemplo: puede robar, violar, prostituirse, vagabundear, cometer homicidios, asesinatos.

Otras ocasiones, el adolescente presenta dificultades para ser aceptado socialmente. Debido a esto, en muchas ocasiones se refugia en "pandillas", donde allí se siente aceptado pero debe seguir las pautas del grupo donde no son las más adecuadas. De esta forma se revela contra la ley presentando conductas delictivas. Además en estas pandillas, el adolescente puede compensar ciertas frustraciones y sentimientos de inferioridad. Las pandillas responden a la necesidad de afecto, "proporcionándole" seguridad y también "ayudándolo" para evitar la soledad y el abandono, todo lo anterior conlleva que se analiza desde distintas perspectivas la problemática de la delincuencia juvenil.

#### 4.2 Motivos socio-culturales que originan la violencia juvenil

Se ha dicho que otras de las causas de la delincuencia es la confusión de valores que se presenta en el adolescente. Es decir, cuando los valores de su familia se diferencian y contradicen con la de su grupo. En un adolescente poco maduro, dependiente o inseguro, el contacto con otro adolescente delincuente puede favorecer este comportamiento.

#### 4.3 Desinterés en la prevención y educación juvenil

El Estado tiene la obligación de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República tiene la obligación de brindar seguridad y bienestar común a los ciudadanos guatemaltecos.

Partiendo de lo anterior en materia de delincuencia juvenil, tiene que tener previamente establecido políticas de prevención, sin embargo, eso no es totalmente cierto pues los incipientes programas de ayuda a los jóvenes, no contrarrestan la problemática planteada.



A continuación se citan algunos de los factores protectores que pueden contrarrestar el impacto negativo de los factores de riesgo asociados con la violencia y que tienen que ver con la prevención y estos son:

❖ Características individuales

La búsqueda en los jóvenes de su yo interior, el cociente intelectual alto, temperamento flexible y adaptable, personalidad llevadera, disfrutar de las interacciones sociales. Teniendo factores de riesgo similares, las niñas son mucho menos propensas a tomarse violentas que los varones.

❖ Vínculos personales

Las relaciones fuertes y positivas con familiares, maestros u otros adultos pueden lograr que los jóvenes sientan que alguien tiene interés y se preocupa por ellos.

❖ Adultos con creencias saludables y estándares claros:

Los adultos pueden servir de modelo y demostrarle al joven que es posible tener éxito en la vida sin recurrir a la violencia.

❖ Intervenciones al nivel individual:

Acercarse a los estudiantes y mostrar un interés positivo en ellos. Proveer acceso a tutores o mentores en la escuela o en los negocios, organizaciones de servicio, universidades o iglesias locales. Ofrecer empleo a tiempo parcial u oportunidades de trabajo voluntario. Estimular a los estudiantes a participar en actividades recreativas para jóvenes auspiciadas por la escuela o la comunidad o en esfuerzos colaborados contra la violencia juvenil.

❖ Estrategias de la escuela:

Para crear un ambiente escolar seguro es necesario que se demuestre respeto, comunicación y responsabilidad mutua hacia los que nos rodean día a día. Un



ambiente escolar positivo le brinda a los jóvenes herramientas necesarias para manejar los conflictos en formas no violentas. Las siguientes son algunas maneras de facilitar la creación de este tipo de ambiente: Programas de consejería y para el manejo del coraje. Programas de mediación y resolución de conflictos.

Un sistema confidencial que le permita a los jóvenes alertar al personal escolar sobre sus preocupaciones con relación a sus compañeros. Es importante recalcar la diferencia entre ser un "soplón" y proteger su seguridad. Intervenciones de alcohol y drogas para los jóvenes y sus familias. Enlaces con las agencias que le sirven a jóvenes y con las Comisarías de policía en la comunidad. Horario escolar extendido para actividades recreativas organizadas, cuidado de niños, etc. Clases sobre las destrezas de cómo ser buenos padres. Centros de crisis localizados en la escuela con personal profesional que pueda trabajar con los jóvenes violentos. El centro también puede ser utilizado como un lugar para calmarse o "enfriarse". Un equipo de crisis que incluya maestros, administradores y otro personal escolar. Ofrecerle a todo el personal escolar adiestramientos sobre el manejo de jóvenes violentos. Vigilancia por guardias y personal escolar. Padres que trabajen como guardianes o asistentes de maestros. Códigos de disciplina y vestimenta. Políticas de cero tolerancias. El Plan de manejo de incidentes debe incluir un plan de respuesta después del incidente. Debe haber personal de Salud mental disponible para ofrecer consultas y consejería a los jóvenes, al personal escolar y a la comunidad inmediatamente después de una crisis y al acercarse las fechas de aniversario.

Deben establecerse redes de ayuda mutua para los jóvenes que hayan sobrevivido una crisis y sus familiares.

❖ Estrategias a nivel del escolar.

Los códigos de disciplina deben revisarse periódicamente y cumplir con las leyes estatales y locales de educación. Es muy importante que las consecuencias se ajusten a la violación. Por ejemplo, puede usarse un estilo disciplinario de "sanciones progresivas". Las políticas de detención, suspensión y expulsión deben ser revisadas y claramente definidas para que el código de disciplina se haga cumplir de manera consistente, firme y justa.

#### 4.4 Falta de centros adecuados para la rehabilitación

Esta claro para el caso de Guatemala que no existen instituciones suficientes y afines a una política predeterminada respecto a la prevención y rehabilitación o resocialización de los menores de edad que se encuentran sometidos a una forma de privación de su libertad por la comisión de hechos constitutivos de delito.

Sin embargo, existen algunas que son públicas y privadas y que por considerarlas esenciales se señalan a continuación:

a) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

Es la institución del gobierno que ya existía desde 1945, se inició con la apertura de comedores infantiles, guarderías y un hospital para niños desnutridos, muchos años antes de la vigencia de la ley, pero que sus funciones se adecuan a la misma ya que tiene a su cargo “la administración y ejecución de las políticas en materia de protección para la niñez y adolescencia; principalmente de aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social, discapacidad y conflicto con la ley penal. Desarrollando los procesos de planificación, dirección, ejecución y evaluación de los programas para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo del sector vulnerable”.<sup>53</sup>

Para cumplir sus objetivos la Secretaría de Bienestar Social cuenta con los siguientes programas:

a) Atención integral a niños y niñas de 6 meses a 12 años, el cual consiste en brindar atención integral a hijos de madres trabajadoras de escasos recursos durante la

---

<sup>53</sup> Trifoliar informativo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, 2006.

jornada laboral, para este programa cuenta con 11 centros en el área metropolitana y 24 departamentales.

b) Atención a la niñez y adolescencia con discapacidad mental, este programa proporciona, protección, educación y rehabilitación a la niñez y adolescencia con discapacidad mental.

c) Atención a adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del Centro juvenil de detención provisional y los centros juveniles de privación de libertad tanto para hombres como para mujeres.

d) Hogares temporales de protección y abrigo para niños, niñas y adolescentes amenazados y violados en sus derechos. "Por medio de este programa brinda atención integral y protección a niños y adolescentes que son remitidos por los juzgados en edades de cero a 18 años, que han sido víctimas de maltrato, abandono, abuso, explotación, drogadicción, alcoholismo, prostitución o cualquier situación que atenta contra su integridad, seguridad, salud y dignidad."<sup>54</sup> Para tales fines cuenta con siete hogares, tres en la ciudad capital: el "Elisa Martínez, para varones de 13 a 18 años, el Hogar de protección y abrigo para niños y niñas de cero a tres años y el Hogar de protección y abrigo San Gabriel, mixto para adolescentes de 13 a 18 años; Dos en Antigua Guatemala: la sala cuna Mi Hogar para niños y niñas de cero a tres años y Mi Hogar Manchen para adolescentes de 13 a 18 años, Uno en Zacapa para niños y

---

<sup>54</sup> Loc. Cit folio 2.



niñas de cero a 12 años; y uno en Quetzaltenango para niños y niñas de cero a 12 años.

e) Familias sustitutas: “Este programa atiende a niños, niñas y adolescentes normales y/o con discapacidad intelectual o física, huérfanos, abandonados, entre cero a 18 años, quienes son ubicados en hogares integrados, previamente analizados con el fin primordial de que se desarrollen en el seno de una familia sustituta y/o adoptiva, evitando su internamiento. Promueve acciones para la adopción cuando los órganos jurisdiccionales han declarado su estado de adoptabilidad, priorizando la adopción nacional.”<sup>55</sup>

f) Atención a la niñez y adolescencia en situación de calle: En relación a este programa promueve acciones de capacitación ocupacional con orientación productiva y la reinserción social y laboral de los niños y niñas de la calle. Y el programa de prevención a la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, atiende a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial. “De acuerdo con el último censo 2005 sobre niñez y adolescencia en situación de calle según la Secretaría de Bienestar Social se tiene que de un total de 406 niños, niñas y adolescentes en situación de calle el 37% son mayores de cinco años, el 13% son menores de cinco años y el 50% son trabajadores, que en su mayoría han abandonado sus hogares por situación de violencia, miseria, desintegración familiar etc. Y que como opción recurren a la limosna o a actividades ilícitas.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Loc Cit folio 3

<sup>56</sup>Memoria de Labores 2005. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

“A nivel gubernamental, la Secretaría de Bienestar Social constituye la dependencia que por mucho tiempo se ha encargado del tratamiento de menores, cuyo objetivo principal es la ejecución de programas de protección y bienestar social de los menores, en cuanto a la custodia, conducción y tratamiento de los menores que se encuentren en situación de conducta irregular. Su funcionamiento conlleva la coordinación de una serie de instituciones tales como:

- ❖ Dirección de bienestar infantil y familiar
- ❖ Guarderías
- ❖ Hogares institucionalizados
- ❖ Hogares sustitutos
- ❖ Programas de recuperación nutricional
- ❖ Programa de hogares comunitarios

En total existen 52 centros de los cuales 13 se encuentran en el área metropolitana y 39 a nivel departamental y municipal.”<sup>23</sup>

La Dirección de tratamiento y orientación para menores, por ejemplo, que depende de la Secretaría de Bienestar Social, entre sus objetivos se encuentra la adaptación de los menores a la sociedad, es decir, reeducarlos. Los menores que llegan a este lugar, son remitidos por los juzgados de menores. Además, este centro cobra gran

---

<sup>23</sup> **Entre el olvido y la esperanza. La niñez de Guatemala**, Sub Comisión Pro Convención de los Derechos del Niño, Noviembre de 1996. Pág. 34

importancia, pues coordina esfuerzos en relación a los menores que han transgredido la ley penal y para ello atiende a los menores a través de seis instituciones:

- ❖ Centro de diagnóstico y ubicación de varones
- ❖ Centro de observación de varones
- ❖ Centro reeducativo de varones
- ❖ Escuela juvenil
- ❖ Centro de observación de niñas y
- ❖ Centro reeducativo de niñas

g) Centro de asistencia educativa especial: Este centro se encuentra coordinado a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y atiende a los menores y jóvenes con problemas de discapacidad mental, teniendo sus programas con una cobertura mínima en atención a menores y jóvenes con este problema. Aparte de este centro, también conviene en relación al tema de los menores y jóvenes con problemas de discapacidad, en cualquier aspecto físico o mental, la labor que realiza Fundabien, como entidad no gubernamental que trabaja en atención médica, social de los menores y jóvenes a nivel de la República de Guatemala y que contribuye en un esfuerzo juntamente con esta institución para la atención de los menores con problemas de discapacidad, tomando en consideración a la vez, de que este tipo de menores sufren de un mayor maltrato, por razones de no poderse defender como podría hacerlo relativamente un menor en un estado normal físico o mentalmente hablando.



h) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, que atiende a hogares comunitarios de cuidado diario, programa de atención a viudas y huérfanos y programa de damas voluntarias: La función que ejerce la esposa del Presidente de la República, ha sido fundamental para dar vida a la organización y mecanismos de ayuda internacional para instituciones que atienden la problemática de la niñez desde otra óptica. Esta secretaría es atendida por la primera dama y un grupo de damas colaboradoras de ella que a través de los distintos programas de ejecución, realizan una labor social en beneficio de los menores, tal como es el caso de los hogares comunitarios que pretenden mejorar las condiciones de los niños de siete años así como de las madres trabajadoras en comunidades en situación de extrema pobreza. Según datos estadísticos, este programa atendió a 15957 niños, en el año de 1993 en 17 departamentos.

i) Procuraduría de menores de la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría General de la Nación es un órgano constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y tiene funciones de asesoría y de consultoría de los órganos y entidades del Estado, así lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política. “Se rige por su propia Ley orgánica, Actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Se encuentra ubicada en la 15 avenida 9-79 de la zona 13 de la ciudad capital de Guatemala, y su teléfono es 22483200.



Entre sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes le corresponde Representar legalmente a los ausentes, menores e incapaces mientras no tengan quien los represente, intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos relacionados con niñez y adolescencia en los cuales ejerza la representación y cuando se le de intervención.

Se organiza estructuralmente: como titular de la institución El Procurador General de la Nación, y bajo su mando tiene dos secciones: La sección de procuraduría y la sección de consultoría, la sección de procuraduría la cual se subdivide en nueve unidades: De asuntos constitucionales, contencioso administrativo, abogacía de estado civil, abogacía del estado penal, sección laboral, sección de medio ambiente, Procuraduría de la niñez y adolescencia, unidad de la mujer y unidad de la tercera edad y la sección de consultoría comprende la asesoría del despacho, auditoría interna, inspector general, secretario general, secretaría privada y comunicación social, también se integra con cuatro direcciones que dependen directamente del Procurador General de la Nación, estas son: La dirección financiera, administrativa, de recursos humanos y de informática.

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia le asigna funciones o atribuciones a la Procuraduría de la niñez y adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación, que son las siguientes:

- ❖ Representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.

- ❖ Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo, un Procurador de la niñez y adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la niñez y adolescencia.
  
- ❖ Presentare la denuncia ante el Ministerio Público del caso de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
  
- ❖ Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y esta reconocen a la niñez y adolescencia.

Para el cumplimiento de estas atribuciones la Procuraduría de la niñez y adolescencia se integra con una Jefe de la sección, un área de denuncias, un área de rescates, trabajadoras sociales, psicólogas, investigadores. Según información proporcionada por el Auxiliar del área de denuncias Mario Navas reciben denuncias por escrito, personalmente y telefónicamente por la línea número 1546 y que dichas denuncias pueden ser con identificación del denunciante o en forma anónima.



La Procuraduría General de la Nación, se constituye en un órgano estatal que tiene a su cargo la representación del Estado, así como la defensa de las personas menores de edad, ausentes, personas incapacitadas, etc., que no tengan un representante legal.

Esta Procuraduría no cuenta con su Ley orgánica y su normativa mínima se encuentra establecida en parte en el Decreto 512 que contiene la Ley orgánica del Ministerio Público. Se rige por lo conceptualizado en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de tribunales de familia y la Constitución Política de la República.

j) Comisión pro Convención sobre los derechos del niño: Este organismo constituye un esfuerzo por organización de instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional, que a la fecha según datos estadísticos, la integran 38 instituciones, además de que cuenta con personalidad jurídica y entre sus objetivos principales se encuentran:

- ❖ Contribuir a la promoción, defensa y cumplimiento de la Convención sobre los derechos del niño en Guatemala.
- ❖ Propiciar la coordinación intersectorial que favorezca la operatividad y nacionalización de la Convención.
- ❖ Promover acciones tendientes a concientizar a la sociedad guatemalteca sobre la importancia de su participación para hacer efectiva la Convención.

❖ Impulsa el cumplimiento y readecuación de la ley en materia de la infancia, partiendo de lo conceptualizado en la Convención internacional sobre los derechos del niño.

k) Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño, CIPRODENI: También esta organización aglutina a 11 organismos no gubernamentales que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de la niñez así como en la búsqueda y ejecución de programas y proyectos alternativos que modifiquen positivamente la realidad existencial de la niñez en Guatemala.

l) La Comisión nacional pro Convención sobre los derechos del niño: Esta comisión se conformó a raíz del primer encuentro de parlamentarios centroamericanos en que se revisó la Convención internacional sobre los derechos del niño, en el año de 1989 y tiene como fin principal velar, motivar, promover y orientar a nivel nacional, la efectiva aplicación de la Convención sobre los derechos del niño.

Dentro de las instituciones miembros de la Comisión, se mencionan a las siguientes:

- ❖ Asociación Casa alianza
- ❖ Asociación de Scouts de Guatemala
- ❖ Consejo de bienestar social
- ❖ Coordinadora institucional de promoción de los derechos de la niñez, CIPRODENI



- ❖ Childhope
- ❖ Christian children's found
- ❖ Fundación pediátrica guatemalteca
- ❖ Instituto interamericano del niño
- ❖ Programa de asistencia a viudas y huérfanos víctimas de la violencia
- ❖ Sociedad para el desarrollo integral de la familia guatemalteca.
- ❖ Programa latinoamericano de niño a niño
- ❖ Red barna
- ❖ Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República
- ❖ Sociedad protectora del niño
- ❖ Unidad de capacitación y asistencia técnica en atención integral al niño
- ❖ Visión mundial
- ❖ Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño
- ❖ Dirección general de servicios de salud
- ❖ Acción médica infantil

m) Comisión nacional de la niñez y adolescencia: La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia le da vida legal y origen a la Comisión nacional de la niñez y adolescencia abreviada "CNNA".<sup>25</sup> Se encuentra adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia en el mismo edificio y la misma ley la define como un órgano del Estado, deliberativo, integrada paritariamente por 10 representantes del Estado, uno por cada institución como sigue: Secretaría de planificación y programación (SEGEPLAN), Congreso de la República, Ministerio de salud pública y asistencia

<sup>25</sup> Se ubica en la treinta y 2 calle 9-34 de la zona 11, colonia Las Charcas de la Ciudad Capital de Guatemala.



social, Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Gobernación y Corte Suprema de Justicia y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen en defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo de índole religioso, indígenas, juveniles, educativas y de salud. Sus decisiones serán autónomas y prepositivas, es responsable de la formulación, coordinación y fiscalización de la ejecución de las políticas públicas para la protección, desarrollo integral y solución de los problemas que afectan a la niñez y adolescencia, coadyuvando a que la niñez y adolescencia mejoren su calidad de vida, gocen y ejerciten plenamente sus derechos y libertades. Dicha Comisión cuenta con una secretaría ejecutiva para el desarrollo de sus funciones.

La LPINA, (Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia) también le asigna otras atribuciones como:

- ❖ Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- ❖ Trasladar las políticas de protección integral formuladas al Consejo nacional de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.

- ❖ Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección de protección integral de la niñez y adolescencia y
- ❖ Divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen y otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional.

Con relación a las políticas publica la Presidencia de la República emitió el Acuerdo gubernativo 333-2004, publicado en el Diario de Centro América el 28 de octubre de 2004, el que contiene como política de Estado la Política de protección integral de la niñez y adolescencia para el periodo 2004-2015, el cual es trasladado a la Comisión nacional de la niñez y adolescencia, para promover su implementación, la entrega pública se realizó el 4 de enero de 2005” Esta política tiene como objetivo general “Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala, reconocidos en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y en la Convención sobre los derechos del niño, a través de la acción coordinada entre las instituciones del Estado, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia y la colaboración de la comunidad internacional.<sup>57</sup>

n) Procurador de los Derechos Humanos, defensoría de la niñez y adolescencia: La institución del Procurador de los Derechos Humanos, fue creada por la Constitución

---

<sup>57</sup> Boletín Informativo No.1 Comisión Nacional de la niñez y adolescencia. Guatemala, Abril 2006.Pág. 4.



Política de la República emitida en el año de 1985, en sus Artículos del 273 al 275 y define como “Un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, que tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá el cargo por un periodo de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, asimismo le asigna atribuciones entre otras: promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos, investigar toda clase de denuncias sobre violaciones a derechos humanos, investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos, emitir censuras publicas, promover acciones o recursos judiciales o administrativos que procedan en defensa de los derechos humanos. Posteriormente se desarrolla en la Ley de la Comisión de derechos humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 de fecha 1 de octubre de 1986 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto 32-87 del Congreso de la República el 16 de junio de 1987. Esta ley define la figura del Procurador de los Derechos Humanos en la misma forma que la norma Constitucional, agregando que no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y que debe actuar con absoluta independencia, las calidades que debe reunir, que son las mismas que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, su competencia en todo el territorio nacional, sus atribuciones, crea las figuras de dos procuradores o procuradoras adjuntas, también establece el procedimiento que debe utilizar para la investigación de las denuncias sobre violación a derechos humanos y la forma de sus resoluciones y le impone la obligación de elaborar un reglamento para su organización y funcionamiento.



En cuanto a la Defensoría de la niñez y adolescencia que la LPINA crea, en su Artículo 90. Ya existía esta defensoría en la Procuraduría de los Derechos Humanos, ya que fue creada según Acuerdo No. SG-2-90 emitido por el entonces Procurador licenciado Ramiro De León Carpio, con el nombre de "Defensoría de la niñez y la juventud" Asimismo su funcionamiento y atribuciones están contenidas en los Artículos del 20 al 25 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-15-98, de fecha 15 de julio de 1998. Emitido por el entonces Procurador Dr. Julio Eduardo Arango Escobar. Por lo que quien investiga considera que el termino adecuado debió ser el reconocimiento a la Defensoría o la readecuación de sus atribuciones, ya que no se puede crear lo que ya fue creado y funciona desde hace mas de 13 años antes de la vigencia de la LPINA. Esta ley le otorga facultades de defensa, protección y divulgación de los derechos de la niñez y adolescencia, ante la sociedad y el efectivo cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución Política, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales, en la materia ratificados por Guatemala, función que ya desarrollaba dicha defensoría. Le asigna atribuciones innovadoras como las siguientes: en el artículo 92 inciso c) sobre la supervisión de centros, ya sea instituciones gubernamentales o no gubernamentales, que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que se encuentran y adoptar las medidas de protección que sean necesarias; numeral h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel



nacional con énfasis en los derechos de la niñez y adolescencia y el inciso i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia. La institución del Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional y tiene oficinas departamentales, en las cuales es representado por los auxiliares departamentales, asimismo cada oficina departamental cuenta con una defensora o defensor de la niñez y juventud que dirige y coordina la Defensoría de la niñez y la juventud de la sede central. Según información proporcionada por la Licenciada Edy Lili Barco Pérez, jefe del departamento de recepción y calificación de denuncias, inician expedientes de oficio y por denuncias presentadas por escrito, personalmente o telefónicamente, y puede ser en forma anónima y que reciben un promedio de 20 denuncias diarias y 600 mensuales.

ñ) Ministerio Público: Es institución encargada de la investigación y la persecución penal pública de los delitos en Guatemala. Según la Constitución Política en su Artículo 251, posee autonomía funcional y no está subordinada a ninguno de los poderes del Estado; sus principales fines son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal y pública. Se rige por su propia Ley orgánica. Estructuralmente se divide en dos áreas: Área administrativa y Área fiscal, el Área fiscal comprende: El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Los Fiscales de distrito y de sección, Los



Fiscales especiales, fiscales municipales, agentes fiscales y auxiliares fiscales. A su vez las fiscalías especiales se integran con unidades fiscales para efecto del presente trabajo según Acuerdo del Consejo del Ministerio Público numero 01-2004 de fecha 29 de julio de 2004 crea la Unidad de la niñez y adolescencia víctima , adscrita la Fiscalía de sección de la mujer con el objeto que conozca los hechos delictivos que se cometen en contra de la niñez y la adolescencia y de velar por el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes, según su parte considerativa se necesita conocimientos especializados en la materia y centralizarlos en una fiscalía que promueva los mecanismos y estrategias adecuadas para brindar protección social y protección jurídica a todos los niños y adolescentes mediante una efectiva persecución penal dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos se crea la Unidad de la niñez y adolescencia víctima, según dicho Acuerdo es la unidad especializada responsable de ejercer la acción y la persecución penal y se integra con cuatro agencias. Por lo tanto es la encargada de investigar todos los casos que tenga conocimiento por denuncia o de oficio, sobre hechos constitutivos de delito cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes. Así como de brindar las medidas de protección y atención especializada en favor de la niñez y adolescencia víctima.

o) La Policía Nacional Civil, sección de menores: La creación de la Policía Nacional Civil es producto de los Acuerdos de paz y es la institución que tiene que brindar la seguridad ciudadana, debiendo apegarse en su función a la Constitución y a las leyes del país; depende del Ministerio de Gobernación y todos sus miembros reciben formación en la Academia de la Policía Nacional Civil.



La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, se refiere a la sección de menores de la Policía Nacional Civil, quien escribe realizó investigación en dicha institución, estableciendo, que efectivamente existe una sección con este fin, denominada sección de niñez y personas desaparecidas y tienen a su cargo la investigación de las denuncias de niños, niñas y adolescentes amenazados y/o violados en sus derechos y dar el auxilio como fuerza publica en los casos de medidas cautelares ordenadas por los jueces competentes, así como de solicitar dichas medidas cuando tengan conocimiento de oficio sobre tales hechos y de actuar sin demora en caso de flagrancia o cuasi flagrancia, así como en la prevención del delito.

p) Organización no gubernamental: CONACMI: En Guatemala existen diversas organizaciones no gubernamentales cuya función es la defensa protección y atención a la niñez y adolescencia, como objeto de estudio se investigó una de ellas: la Asociación nacional contra el maltrato infantil. CONACMI. Toda la información que se detalla sobre la relacionada organización no gubernamental fue proporcionada en su sede por el Coordinador de programas Licenciado Miguel Ángel López. CONACMI, es una asociación civil, que se encuentra ubicada en 3Av. 11-28 zona 1 quinto nivel, edificio Guerra, de la ciudad de Guatemala, tiene 13 años de funcionamiento, se fundó el 14 de febrero de 1994 a iniciativa de la Defensoría de la niñez y la juventud del Procurador de los Derechos Humanos integrada por varios representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con el objeto de coordinar y ejecutar acciones encaminadas a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de



la Convención sobre los derechos del niño que establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Estas medidas de protección deberán comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de maltrato descritos y si corresponde la intervención judicial. Posteriormente, cuatro años después los representantes institucionales de la asamblea general de CONACMI deciden retirarse del techo jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos , debido al cambio de políticas formuladas por el nuevo Procurador, continúan trabajando con el apoyo de la Pastoral social del arzobispado , habiendo solicitado apoyo al gobierno central para mantener la coordinadora ya que era una comisión nacional que aglutinaba instituciones gubernamentales y no gubernamentales, pero no se obtuvo respuesta positiva pero recibe la solidaridad de la Coordinadora interinstitucional de promoción de los derechos de la niñez. En el año 2002 se realizan una serie de gestiones para obtener un Acuerdo legislativo o gubernativo pero son infructuosas, se decide que la CONACMI deje la figura jurídica de Coordinadora y asuma una función ejecutora de proyectos y acciones a favor de la prevención, atención, investigación e incidencia política en

contra del maltrato infantil en todas sus manifestaciones, siendo una estrategia transversal en todos sus programas y proyectos, la coordinación interinstitucional.

### Análisis Legal

Cuando se refiere que se hará un análisis legal, tendría que tomarse en consideración la definición de menor trasgresor de la ley penal, y que para efectos del Código Penal guatemalteco, se consideran inimputables, es decir, por su minoría de edad, (18 años). La delincuencia juvenil es parte de la necesidad de acatar determinados parámetros para considerar el carácter imputable o inimputable de estos. La delincuencia se configura como un fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados, en donde el sujeto activo son los jóvenes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 20 estipula que: "Los menores de edad que transgredían la ley son inimputables...", definidos como personas menores de edad, los que no hayan cumplido 18 años.

Cuando la ciudadanía enfrenta los episodios en donde existe violencia brutal en crímenes como asesinatos, muertes violentas, violaciones y aún más, cuando se determina que el sujeto activo ha sido un menor de edad, son momentos que conmueven a todos, y se sugiere que se hace necesario un marco jurídico, como está previsto en la comisión internacional de los derechos del niño, para que los menores de determinada edad, sean penalmente no criminalmente, responsables.



A pesar de que en la actualidad se encuentra con una normativa especial para menores de edad, que es de reciente aprobación, como sucede en el caso de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, está acorde con la realidad social en que se vive puesto que no existe una política de atención a los menores especialmente en prevención, reinserción social de éstos a la sociedad, derivado de programas de educación, asistencia integral a la familia, ni para los menores desprotegidos o abandonados. Los esfuerzos que se realizan no son suficientes, son pocos y otras veces se ignora por parte del Estado la problemática que es latente, comportándose de una manera ajena al problema, al no iniciar proyectos de prevención del delito en el ámbito nacional, para que se pueda prevenir éste de manera eficiente y efectiva, teniendo como consecuencia el aumento de la delincuencia juvenil.

El Código Penal regula los delitos y las faltas y en el caso de los menores de edad, regula las causas que eximen de la responsabilidad penal como lo es la minoría de edad. Es decir, un menor no puede ser juzgado como mayor de edad. Sin embargo la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, establece un derecho penal especial para los menores transgresores de la ley penal. Estipula la referida ley que el ámbito de su aplicación según los sujetos será a personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años de edad, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal, además sus disposiciones serán aplicadas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo de violación de sus derechos



y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso cumplan la mayoría de edad.

La ley antes mencionada, al referirse a la trasgresión de la ley penal o leyes especiales, se esta refiriendo al ordenamiento jurídico ordinario penal, siendo este el Código Penal, la Ley contra la narcoactividad, entre otras leyes que contemplen delitos.

Siendo estas normas infringidas indistintamente por mayores o menores. La trasgresión de una norma penal, por un menor trae como consecuencia su juzgamiento de forma especial de conformidad a los principios rectores, procedimientos, garantías, ejecución de medidas y supervisión que el Decreto 27-2003 del Congreso de la República establece.



## CAPÍTULO V

### 5. Soluciones para el problema de la inimputabilidad de los menores de edad

La determinación de los factores negativos y positivos que los menores de 16 años tiene carácter imputable en los delitos.

Por un lado, se puede sentir a una sociedad que se encuentra asediada por el aumento de la delincuencia, que definitivamente asisten a un reclamo social generalizado que da origen a considerar que tan inimputables podrían ser los menores de edad, especialmente los jóvenes que oscilan entre los 14 a 16 años y los de 16 a 18 años. Estas circunstancias se han actualizado en la opinión pública considerando la necesidad de adecuar las normas actualmente vigentes al respecto para darles un carácter de responsables a los jóvenes menores de edad, cuando se estos han cometido crímenes graves.

Por lo anterior, se propugna una reducción de la edad de imputabilidad penal para los menores de edad, como respuesta al incremento en la cantidad de graves delitos cometidos por jóvenes y adolescentes.

El decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece una frontera de edades puesto que cataloga a los niños y adolescentes, cuando se refiere a niños y niñas se refiere a las personas desde su concepción hasta que cumplen 13 años de



edad y adolescentes a todas las que cumplen 13 años hasta los 18. Esto ya constituye un avance para los efectos del presente trabajo, pues no es lo mismo considerar a un niño que a un adolescente y esto difiere sustancialmente de la edad de ambos. El Código de menores anterior, no contemplaba esta diferenciación.

El decreto en mención excluye a los menores de 13 años, a ser tratados como adolescentes transgresores, aunque éstos transgredían la ley penal, no pueden ser mezclados con adolescentes mayores ni privados de libertad, otorgándose a los menores solamente protección puesto que la ley expresamente estipula que cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal atribuibles a los niños o niñas menores de 13 años, se deben dictar medidas de protección adecuadas que en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos de los niños.

En primer lugar conviene señalar que el estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias que se relacionan. El constante aumento de los conflictos sociales y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el Interés por el tema, tanto en los países avanzados o centrales, como también en los países en desarrollo, como el de Guatemala y el resto de América Latina.

Lo anterior también parte de lo que la Convención sobre los derechos del niño refiere, pero fundamentalmente los siguientes marcos normativos internacionales:

- a) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores denominadas Reglas de Beijing

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:

- i. Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- ii. La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.



- iii. La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

- i. Menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
  - ii. Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate y
  - iii. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
  - iv. Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.
- b) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil  
directrices de RIAD



Aprobadas por la Asamblea general de las Naciones Unidas en el año de 1990 y dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

- i. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogéneas.
- ii. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- iii. A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
- iv. En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- v. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta

que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en la leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de la infracciones o las condiciones que las propicien. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienen a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegar a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

- vi. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía



organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

- c) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Fue aprobada por la Asamblea general en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

- i. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
- ii. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

- iii. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
  
- iv. Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
  
- v. Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.
  
- vi. Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablando por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.



vii. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

viii. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

ix. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.

Los factores que inciden en no regular la minoría de edad de 16 años para que adquieran responsabilidad penal los menores de edad guatemaltecos.

En primer lugar conviene señalar que la Ley de protección de la niñez y la adolescencia responde no solo a las directrices establecidas en la Convención sobre los derechos

del niño, sino también a una teoría integradora para el tratamiento de los menores y que trata de dar una explicación al fenómeno de la delincuencia juvenil, que puede ser el punto de partida para considerar que un menor de 14 años a los 18 es capaz de discernir sobre el bien y el mal y por lo tanto, debe ser juzgado como responsable penalmente, pero con la diferencia de los adultos que es criminalmente.

Dentro de los aspectos que se deben considerar en ese sentido, se tienen los siguientes:

a) El aspecto biológico de los menores de edad. La delincuencia no se hereda, pero ciertamente hay alguna inclinación física y biológica que favorece la disposición hacia la criminalidad combinado con la:

b) Psicología: Los delincuentes presentan conflictos internos, en los cuales incluso se puede llegar a hablar de enfermedad (esquizofrenia por ejemplo)

c) Sociológicamente: también se puede dar ésta actitud por la combinación de las anteriores con el ambiente en que se encuentra el delincuente, con desigualdades sociales, o por racismo, o por desintegración familiar, además de la estigmatización

que se le hace a ciertos jóvenes por el simple hecho de ser de otras etnias", por consumo de drogas y o alcohol. También la nefasta influencia de algunos programas de ciertos medios de comunicación o videojuegos que favorecen el crecimiento de la violencia.

d) No hay ninguna teoría que mencione este punto, como son los valores, hoy mucha gente teme hablar de valores o virtudes. Cuando no se considera a la vida como un gran valor, cuando no se enseñan virtudes como la honradez, la laboriosidad, el estudio, la responsabilidad, el respeto, la solidaridad, muchos jóvenes se encuentran ante la tentación, y ya sea por rebeldía, por necesidad, por curiosidad, por afán de aventura y comienzan a verse inmersos en un ambiente que los jalará cada vez más, que los absorberá necesariamente, como una araña que va tejiendo su tela alrededor de su presa.

Las directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil, que ya se cito arriba señala en el Capítulo IV, inciso B punto 21 inciso a: "Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales": en pocas palabras, inculcar valores y practicar virtudes de valor universal, los cuales deben ser inculcados, insistimos, en la familia, la escuela, el

trabajo, la sociedad en general, solo así, podrá comenzar a disminuir el índice delictivo juvenil o adulto de manera radical y sostenida.

La cuestión es determinar si el hecho de bajar la imputabilidad de los menores servirá para disminuir los altos índices de la delincuencia generada de la realidad guatemalteca.

Otra cuestionante es determinar si bajar la imputabilidad de los menores resuelve el problema del delito. Si bien, se hace necesario que una de las soluciones sería regularse y aplicarse medidas de prevención antes que nada.

Dentro de las problemáticas que se toman en consideración es el hecho de la exclusión social. Hay jóvenes que tienen una expectativa de vida de 20 años. Por lo tanto, la vida de dicho joven no vale nada. No tiene trabajo, educación, salud, familia ni cariño, y la policía los puede matar en cualquier momento.

Lo que si es cierto es que se hace necesario hacer una reflexión paciente y seria para no caer en el facilismo de análisis. También debe considerarse la realidad concreta y la protección que tiene como deber el Estado hacia la colectividad. Principios como el bien general prevalece sobre el bien particular, y la presunción de inocencia que corre no solo para adultos sino también para menores, también debe considerarse.

En virtud de lo anterior, debe considerarse antes de entrar a legislar al respecto, lo siguiente:

1. Que los menores gozan de la protección de los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, como por ejemplo la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas.
2. Debe existir una reforma al Código Penal, para que este sea congruente con la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, especialmente en cuanto a la minoría de edad, en el sentido de que debe dárseles un trato distinto de las demás eximentes. En efecto, en el Código Penal se debiera recoger las causas que eximen la responsabilidad criminal, y disponer que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley específica.
3. Debiera regularse una ley específica determinada al procedimiento para la prevención y sanción de los menores penalmente responsables de 14 años en adelante que han transgredido la ley penal. Lo anterior, deduce que se debe crear una nueva forma de responsabilidad penal.
4. Debiera crearse una ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y dentro de los aspectos más importantes que debiera regular, se encuentran: a) Las

edades. 1) Los menores de 14 años; 2) Los comprendidos entre los 14 y 18 años de edad; y 3) Los comprendidos entre los 18 y más edad.

5. También debiera regularse aspectos relacionados con las medidas. Las educativas, que implican no solo la prisión, sino la restricción de derechos de acuerdo a la gravedad del delito.
6. Otras medidas pueden ser: a) en régimen cerrado (en el cual residirá en el centro, donde realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio); b) en régimen semiabierto (en el cual desde un principio tendrá contacto con personas e instituciones de la comunidad); c) en régimen abierto (en el cual llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual) o d) internamiento terapéutico (previsto para aquellos casos en que los menores, por razones de adicción y/o por disfunciones significativas en su psiquismo, lo necesiten; esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida). Tratamiento ambulatorio, previsto para los menores que presentan una dependencia al alcohol o a las drogas, en cuyo interés, resulta favorable que sean tratados en sus mismos medios. Asistencia a un centro de día, que busca compensar las carencias del ambiente familiar del menor, estructurando buena parte del día, en el que se llevarán a cabo actividades socio-educativas. Permanencia de fin de semana, mediante la cual se obliga al menor a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del día viernes hasta la noche del domingo a excepción del tiempo en que

realiza las tareas socio-educativas. Libertad vigilada, implica una vigilancia y supervisión, a cargo de personal especializado, de la asistencia a la escuela, al centro de formación profesional y/o al lugar de trabajo. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, mediante la cual se busca que se interrelacione con personas que no pertenezcan a su núcleo familiar durante un período determinado, a fin de proporcionarle un ambiente de socialización positiva. Prestaciones en beneficio de la comunidad, cuya característica esencial es la necesidad de un consentimiento previo por parte del menor. Realización de tareas socio-educativas, las que serán realizadas sin internamiento ni vigilancia. Amonestaciones, consiste en un llamado de atención por parte del Juez, en el cual le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o pudieron haber tenido los hechos cometidos, formulándole recomendaciones para el futuro. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, que constituye una medida accesoria en los casos en los que el hecho tenga relación.

7. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba o a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, a las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, de acuerdo a las reglas que deben establecerse previamente en la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

8. También debe graduarse estas medidas considerando el hecho imputado. De conformidad con lo anterior, se tiene que tomar en consideración a propuesta lo siguiente: Cuando los hechos cometidos sean calificados de faltas, sólo se pondrán imponer las medidas de amonestaciones, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, hasta 50 horas y privación del permiso de conducir y de otras licencias administrativas. Cuando en los hechos se hayan empleado violencia o intimidación en las personas o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, podrá aplicarse la medida de internamiento en régimen cerrado. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, la medida de prestación en beneficio de la comunidad no podrá superar las 100 horas y la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana. En el caso de los menores entre 16 y 18 años, será de cinco años, 200 horas y 16 fines de semana, respectivamente. Excepcionalmente, ante casos de extrema gravedad, se le podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años. Cuando los hechos constituyan acciones u omisiones imprudentes no podrán aplicarse medidas de internamiento en régimen cerrado; lo que demuestra claramente el fin resocializador y no preventivo general de la ley. Las medidas que debe prever la ley deben tener una concreta finalidad preventiva especial, orientada hacia el interés y la reinserción social del menor.



9. Se deben también considerar en forma especial en esta ley específica, la prescripción, es decir, los plazos para la prescripción de la acción penal por infracciones cometidas por los menores y para las medidas.

10. También debe existir un procedimiento específico. Como es de conocimiento general, el procedimiento actual es similar al de los adultos, sin embargo, no es lo más recomendable. Dentro de los aspectos a considerar se encuentran los siguientes: La competencia corresponde a un Juez especialista, que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. Al Ministerio Público le corresponde la instrucción -con noticia al Juez- y tendrá una doble función, por un lado la misión de promover la acción de la justicia y por otro la defensa de la legalidad, así como los derechos del menor. Se le debe garantizar al menor, una asistencia letrada. Se deben regular principios como el de oportunidad. El principio de oportunidad es el que informa al proceso regulado por la ley marcándose así, una tajante distinción con el regulado por el Código Penal.

11. Debe existir normas que regulen los derechos y garantías del menor sometido a proceso, basados en lo que para el efecto establece la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas y la Constitución Política de la República y dentro de los derechos y garantías se pueden citar los siguientes: De los que gozará el menor desde el mismo momento de la incoación del expediente: A ser informado por el Juez, el Ministerio Público o agente de La Policía Nacional Civil, de los derechos que le asisten. A designar abogado que le defienda o a que le sea

designado de oficio y entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración. A intervenir en las diligencias que se practiquen en la investigación preliminar y en el proceso judicial y a proponer y a solicitar respectivamente, la práctica de diligencias. A ser oído por el Juez o Tribunal, antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente. A la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez autoriza su presencia. A la asistencia de los servicios técnicos del Juzgado.

12. Con respecto a los vinculados a su detención: A que la misma sea practicada en la forma que menos lo perjudique. A que se le informe en lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten. A que sus representantes legales y el Ministerio Público, sean notificados inmediatamente de la detención y lugar de la custodia. En el caso de menores extranjeros, también se notificará a las correspondientes autoridades consulares. A contar con la presencia, en toda declaración, de su defensor y de aquellos que ejerzan su patria potestad, su tutela o su guarda.

13. A ser custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad. A recibir los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física.

14. De los vinculados con las medidas cautelares: A que sea el Juez quien resuelva sobre la adopción de las mismas, ha pedido del Ministerio Público o su defensor. A que el defensor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección de menores, sean oídos especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar antes de que el Juez decida. A que sean tenidas en cuenta sus circunstancias personales y sociales para la elección de la medida cautelar a imponer. A que la medida cautelar impuesta, cuando se trate de internamiento, no supere el tiempo prudencial de duración; siendo únicamente prorrogable, por igual término y mediante auto motivado. A que el tiempo de acatamiento de la medida cautelar, sea abonado en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer, en la misma causa, o en su defecto en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de la medida.

15. De los vinculados con la sentencia: A que sea redactada en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. A que sea dictada dentro del plazo fijándolos cinco días de finalizada la audiencia. A que se encuentre debidamente motivada, valorándose las razones expuestas por el Ministerio Público y por el defensor del menor. A que sean tomadas en cuenta, sus manifestaciones. A que se encuentren consignados expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de lo que resulte la convicción judicial. A que sea tomada en cuenta su edad en el momento de dictada la sentencia, para la imposición de la medida. A que la medida impuesta se encuentre debidamente individualizada, al igual que su duración y objetivos propuestos con la misma. A recurrir en apelación la sentencia.



16. De los contemplados para la etapa de ejecución de medidas privativas de libertad: A que se les respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena. A que se preserve su dignidad y su intimidad y se vele por su vida, su integridad física y su salud. A recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos. A que no le coarte el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales. A que se le garantice la libre comunicación con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas. A que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y de los derechos que a ellos les corresponden.

17. El equipo técnico. Es un órgano situado en una dependencia de la Fiscalía, compuesto por expertos en ciencias sociales, psicólogos, pedagogos, criminólogos y trabajadores sociales. Su papel es decisivo a lo largo de todo el proceso, durante la mediación y también en la ejecución.

18. También debe regularse aspectos relacionados con la responsabilidad civil.



## CONCLUSIONES

1. Actualmente, con los menores de edad no se toma en consideración la teoría del delito en todos sus elementos, tanto positivos como negativos, por el carácter de inimputables que la ley les otorga, aunque sí pueden ser aplicados por la comisión de los hechos delictivos que éstos pudieran realizar y, en ocasiones, con agravantes que agudizan la problemática.
2. La delincuencia juvenil, por la que atraviesa la sociedad guatemalteca, constituye un fenómeno social muy importante que motiva la búsqueda de una solución mediante el análisis y prevención a la problemática, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de las personas, que en este caso son los menores de edad, y la obligación del Estado regulada en el Artículo 2 constitucional.
3. El Estado de Guatemala carece de una política criminal concreta para menores de edad; que hace que la situación actual y futura se acentúe más en la problemática de la delincuencia juvenil y se proyecta una imagen ante la sociedad civil, de desinterés e incompetencia, por la incapacidad de prevenir la delincuencia a temprana edad, quedando en deuda con la sociedad por una protección efectiva.
4. El carácter inimputable está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Penal y se le otorga a los menores de 18 años de edad; sin embargo, es cuestionable la capacidad de discernir entre el bien y el mal

- de los mayores de 14 años, pues en estos casos la minoría de edad, es relativa y no hay evaluaciones de calidad que permitan establecer un estudio socio-psicológico del menor.
5. Existen leyes nacionales e internacionales que configuran el derecho de los menores, mediante un sistema de garantías y, en esa medida, resulta positivo regular una ley específica que establezca la responsabilidad y tratamiento de los menores de 14 años en adelante, quienes se constituyen como transgresores de la ley penal, reformando de esa manera también el Código Penal.
  6. La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula, entre otras cosas, aspectos importantes para encontrar positivo regular un derecho penal especial de menores en cuanto a responsabilizar a los menores adolescentes por su actuación delictiva, y sean sancionadas acorde a la peligrosidad que representan, puesto que la misma acción que comete el homicida, secuestrador o violador de 14, 15, 16 y 17 años a uno de 18 en adelante.
  7. En legislaciones y proyectos establecidos en otros países más desarrollados que Guatemala, se han logrado establecer planes de acción con resultados provechosos, que con voluntad política y civil, pueden ser implementados en la realidad guatemalteca y ser sostenidos en beneficio de los futuros ciudadanos de Guatemala, como lo son los niños y adolescentes.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación, en coordinación con el Organismo Judicial, debe evaluar la realidad nacional y los hechos delincuenciales actuales que están siendo cometidos por menores de edad, así como la periodicidad y la gravedad de los mismos; con el fin de crear la política a seguir para la corrección y rehabilitación de los menores infractores de la ley penal, quienes a pesar de ser inimputables como personas, sus actos encuadran dentro de los elementos positivos del delito.
2. El Organismo Ejecutivo tiene la obligación constitucional de crear políticas de prevención del delito en el caso de los jóvenes; también debe crear programas de orientación, en los cuales se creen las bases y se dé una capacitación y guía que oriente a los padres acerca de los problemas que pueden originar que un menor se convierta en delincuente o infractor de la ley penal. De esta forma la solución del problema se puede encontrar desde el hogar y en el entorno familiar.
3. El Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional Civil y la sociedad civil, deben coordinar e integrar esfuerzos para crear políticas tendentes a contrarrestar la problemática de la delincuencia juvenil; tomando medidas a nivel institucional de cómo tratar a un menor de edad, capacitando a las fuerzas de seguridad, administradores de justicia y sectores interesados para afrontar las situaciones en

las cuales un menor de edad entre en conflicto con la ley penal, para evitar un daño psicológico mayor del que ya se sufre.

4. El Congreso de la República debe realizar reformas en las leyes en cuanto a la responsabilidad penal de los menores de edad que transgreden la ley penal; tomando en cuenta la gravedad del delito; es decir, que en los delitos de alto impacto social, los menores de edad respondan penal y plenamente por los asesinatos, homicidios, violaciones, secuestros, tráfico y almacenamiento ilícito, parricidios, robo agravado, entre otros delitos graves. Para esto es necesario reformar, en primer lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20 y, consecuentemente, las demás leyes de carácter ordinario para que se les pueda sancionar con la misma medida que a un mayor de edad que ha cometido los mismos ilícitos penales, ya que presenta una alta peligrosidad criminal.
  
5. El Congreso de la República debe crear una ley que regule de forma especial la responsabilidad y las consecuencias penales a imponer para los menores de edad que infrinjan la ley penal, pero que también se garantice al menor el respeto de todos sus derechos fundamentales, principios constitucionales y que se le reconozcan todas las garantías que les corresponden a los adultos en los juicios criminales, sin desconocer una edad mínima para la punibilidad.

6. El Presidente de la República tiene que crear un reglamento que amplíe la ley que decreta el Congreso, tomando en cuenta lo establecido por la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que sugiere positiva la sanción para algunos casos delincuenciales de menores de edad que cometan hechos delictivos de alto impacto; evaluando, antes de tomar alguna medida de reclusión, el aspecto psicológico del menor.
  
7. Tanto el Estado de Guatemala, a nivel general e institucional, como las organizaciones privadas, no gubernamentales, religiosas y, sobre todo, la sociedad civil, deben tomar como ejemplo, precedente y punto de referencia, la legislación y modelos establecidos en el ámbito internacional, ya que éstos se encuentran más desarrollados en el tema de menores en conflicto con la ley penal que Guatemala. Como responsables, para lograr un resultado satisfactorio y sostenible, es necesario que se involucren de forma consciente y se cree un compromiso integral en pro del desarrollo sano de los niños y adolescentes, previniendo así, que un menor de edad cometa actos delictivos al brindarle otras oportunidades más productivas y un estado psicológico sano y acorde a su edad, evolución y crecimiento.





## BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Hamurabí.: 1989.

BARRIENTOS PEÑA. **Transgresión y reeducación**. Guatemala, Ed. del Ministerio de Salud Pública, 1956.

Corigliano. <http://www.ilustrados.com/publicaciones> (12 de abril de 2005).  
Diccionario Jurídico <http://www.portalabogados.com.ar/derechoshumanos/> (30 de julio de 2005).

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, Ed. Casa Box Barcelona, 1971.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Teoría del delito**. 14ª. ed.; Barcelona, Ed. Bosh Casa Editorial S.A. 1990.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, Guatemala; Ed. Llerena, 1998.

Elementos del Delitos <http://www.elprisma.com/apuntes/apuntes.asp?page=4> (2 de agosto de 2005).

FIEDLANDER, Kate. **Psicología de la delincuencia juvenil**. Buenos Aires, Argentina, (s. e.) 1967.

GOLDSTEIN, Raúl, **Diccionario de derecho penal y criminología**, 3ª. ed., Argentina, Ed.; Bs. As. Astrea, 1993.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Eugenio. **Bandas juveniles.**, Barcelona España, Ed. Heder 1982.

HERBERT, Martín. **Trastornos de conducta en la infancia y en la adolescencia**. Barcelona España, Ed. Paidós, 1980.



Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, <http://www.icamalaga.es/home.htm>, (29 de julio 2005).

Iniciativa Mexicana de Aprendizaje para la Conservación  
[http://www.imacmexico.org/ev\\_es.php?ID=2756\\_201&ID2=DO\\_TOPIC](http://www.imacmexico.org/ev_es.php?ID=2756_201&ID2=DO_TOPIC); (15 de julio 2005).

**Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal.** Proyecto de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Organismo Judicial – UNICEF, Guatemala, (s. e.) diciembre de 2001.

LEMPP, Reinhart. **Delincuencia juvenil: Análisis de 80 casos de homicidio.** Barcelona España, Ed. Popular, 1989.

Menores delincuentes [www.monografias.com/trabajos](http://www.monografias.com/trabajos), (23 de julio de 2005). Parma, Carlos. Revista electrónica, derecho penal, <http://www.carlosparma.com.ar> (17 de marzo 2005).

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s. l. i.) Ed. Heliasta, S. R. L. 1981.

PALOMBA, Federico. **Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad.** San Salvador, (s. e.) agosto 1992.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Imputabilidad e inimputabilidad.** 2ª. ed.; México, Ed. Porrúa S. A., 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, parte general, 1t., 3ª. ed.;** revisada y puesta al día; Madrid España: Ed. Pirámide, S. A., 1976.

Quisbert, Ermo. <<Elementos Constitutivos del delito>>  
[www.geocities.com/cjr212criminologia/elementosdeldelito.htm](http://www.geocities.com/cjr212criminologia/elementosdeldelito.htm) (11 de julio 2005).

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. **Criminalidad de menores.** Ed. Porrúa, S. A. México, 1987.



**Unificación de criterios para la aplicación de un proceso juvenil garantista, acorde a la Constitución y la Convención de Derechos del Niño. (s. l. i.) (s. e.)** Noviembre del 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre los Derechos del Niño.** Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José de Costa Rica, 1978.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto – Ley número 106, 1964.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Declaración Universal sobre Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Gaceta número 53,** expediente No. 406-99 Pág. 15, 1999. Congreso de la República de Guatemala <http://www.congreso.gob.gt/gt/leyes.asp> (5 de mayo de 2005).

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2 –89. 1989.

**Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27– 2003. 2003.